

# LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL MARCO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

## *The criminal liability of legal entities in the context of banking and financial institutions in the spanish legal system*

DANIEL GONZÁLEZ URIEL\*

Recibido: 06.NOV.2025

Aprobado: 04.DIC.2025

**SUMARIO:** 1. Algunas consideraciones sobre el derecho penal bancario. 2. El delito corporativo en los bancos y entidades financieras. 2.1. Cuestiones dogmáticas relativas al beneficio directo o indirecto de la mercantil. 2.2. La delimitación entre la responsabilidad penal individual y la responsabilidad criminal corporativa. 2.3. La sucesión empresarial en la actividad bancaria y su incidencia en la responsabilidad criminal corporativa. 3. Algunos casos relevantes de la praxis judicial. 4. A modo de reflexiones finales. BIBLIOGRAFÍA.

### RESUMEN:

En esta contribución se lleva a cabo una serie de reflexiones sobre el Derecho Penal bancario, sus implicaciones y consecuencias y, sobre todo, se analiza el papel que desempeña la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas. El punto de partida es la incriminación del delito corporativo, en el ordenamiento jurídico español, desde el año 2010, lo que ha supuesto un cambio de paradigma sustancial a propósito de la delincuencia cometida en, a través y por medio de las personas jurídicas. Se toman en consideración algunos casos judiciales relevantes y se concluye con una serie de reflexiones finales.

**PALABRAS CLAVE:** delito corporativo, Derecho Penal bancario, entidades bancarias y financieras, responsabilidad penal de las personas jurídicas

### ABSTRACT:

This contribution offers a series of reflections on banking criminal law, its implications and consequences and, above all, analyses the role played by the possible

\* Doctor en Derecho. Letrado del Tribunal Constitucional español. Magistrado (en servicios especiales). Profesor (acr.) contratado doctor ANECA. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8966-0571>.

criminal liability of legal persons. The starting point is the criminalisation of corporate crime in the Spanish legal system since 2010, which has led to a substantial paradigm shift with regard to crimes committed in, through and by legal persons. Some relevant court cases are considered, and the article concludes with a series of final reflections.

**KEYWORDS:** corporate crime, banking criminal law, banking and financial institutions, criminal liability of legal persons

## 1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO PENAL BANCARIO

En la presente contribución pretendemos analizar qué especialidades presenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un ámbito concreto, a saber, el de las entidades bancarias y financieras. Nos hallamos ante un sector del tráfico mercantil con una fisonomía y unas características particulares, lo que puede generar dudas, incertidumbres e inseguridades a la hora de determinar la posible comisión de un delito corporativo en su seno. Sin pretensión de exhaustividad, podemos anotar algunos rasgos diferenciales del sector bancario que pueden explicar el porqué de este tratamiento diferenciado e, incluso, que por algunos especialistas se aluda a la existencia del “Derecho Penal Bancario”, como subsector dentro del ordenamiento punitivo. Así las cosas, podemos mencionar la dispersión geográfica de las distintas oficinas bancarias, la existencia de una pluralidad de individuos con poderes directivos y de una multitud de empleados, la transnacionalidad de sus operaciones, la posible existencia de filiales, sucursales y entidades vinculadas -tanto en territorio nacional como en el extranjero-, la posibilidad de su carácter cotizado, su incidencia cuantitativa y cualitativa en la economía nacional, la existencia de controles reforzados por parte de diferentes entidades públicas —Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia—, el sometimiento a las directrices de política monetaria europea —ubicándose en la cúspide el Banco Central Europeo— o la confluencia de varios órdenes normativos en su actividad, entre otros aspectos.

Además, debemos tener presente que nos hallamos ante un ámbito mercantil restringido, si atendemos al número de entidades bancarias y financieras que operan en nuestro país y a los requisitos para la constitución de tales mercantiles. En efecto, tal y como se desprende de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y de la norma que la desarrolla, el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, corresponde al Banco de España la concesión de autorizaciones para desarrollar la actividad bancaria. Además, y por lo que hace a los

requisitos para ejercer dicha actividad, debemos estar al art. 4<sup>1</sup> del RD 84/2015, en que se disponen la forma societaria que ha de revestir la entidad —sociedad anónima—, el capital social mínimo —no inferior a 18 millones de euros—, la limitación estatutaria de su objeto social, la consideración de idóneos de los accionistas titulares de participaciones significativas, la ausencia de ventajas o remuneraciones especiales a los fundadores, la composición del consejo de administración, la organización administrativa y contable, el establecimiento del domicilio social en España y la necesidad de que cuenten con procedimientos internos de control del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

A estas consideraciones debemos agregar que las entidades bancarias y financieras son el cauce a través del que se vehicula toda la operativa económica del país —la de curso legal, se entiende—, de donde se infiere que su intervención resulta esencial en el ordenado funcionamiento de la actividad económica estatal. Los flujos económicos circulan, a través del sistema financiero, de modo ordenado, por la intervención de las entidades bancarias y financieras. En este sentido, hemos de recordar las limitaciones cuantitativas a los pagos en metálico. Precisamente, por intermediar y participar en todos los actos con trascendencia financiera, nos hallamos ante un sector estratégico clave y por el que circula toda la riqueza nacional. En consecuencia, también supone un sector de riesgo, en orden a posibles victimizaciones, en las que se persiga el lucro patrimonial. Dado que se mueven ingentes cantidades

---

1 Art. 4 RD 84/2015: “Serán requisitos necesarios para ejercer la actividad: a) *Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de constitución simultánea y con duración indefinida.* b) *Tener un capital social inicial no inferior a 18 millones de euros, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas.* c) *Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito.* d) *Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.* e) *No reservar a los fundadores ventaja o remuneración especial alguna.* f) *Contar con un consejo de administración formado por al menos cinco miembros. Los miembros del consejo de administración, los directores generales o asimilados y los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave tanto de la entidad como, en su caso, de la sociedad dominante, deberán cumplir los requisitos de idoneidad previstos en el capítulo III.* g) *Contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control interno adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad. En especial, el consejo de administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que sus miembros puedan cumplir, en todo momento, sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, u otras disposiciones que sean de aplicación.* h) *Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en territorio nacional.* i) *Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente”.*

monetarias en el seno de las citadas instituciones, es dable que se pretendan y ejecuten diversos actos de apoderamiento.

En consecuencia, el sistema financiero puede presentar vulnerabilidades y las entidades bancarias y financieras pueden ser víctimas de diversos delitos -lo que se ve incrementado por el auge de la ciberdelincuencia, de la Inteligencia Artificial y de las más variadas modalidades comisivas a través de las TIC-. No obstante, no solo pueden ser víctimas, sino que, en ocasiones, pueden convertirse en victimarias. Una gran variedad de delitos que afectan al patrimonio y al orden socioeconómico —incardinados en el Título XIII del Libro II del Código Penal (CP)— se pueden cometer no solo en las entidades bancarias o financieras, sino a través o por medio de ellas. Y no solo hemos de reducir su posible intervención a estos tipos -aunque serán los más usuales-. Podemos mencionar también la posibilidad de que incurran en delitos contra la Administración Pública, a través de actos de corrupción de autoridades y funcionarios públicos. En los supuestos anotados, se podrían llegar a apreciar, en su caso, el conocimiento, la aquiescencia y la participación de los órganos directivos de las citadas entidades en conductas delictivas. La casuística es —y seguirá siendo— muy variada, pero ya desde estas líneas introductorias podemos apuntar que, en ocasiones, han surgido —y seguirán surgiendo— dificultades a la hora de delimitar el grado de participación de la entidad bancaria en los hechos cometidos: como hemos adelantado, puede ser perjudicada por el delito, puede ser responsable civil de los actos ejecutados por sus trabajadores, *ex art.* 120 CP, y, en tercer lugar, podría llegar a afirmarse la comisión de un propio delito corporativo por parte de la entidad bancaria o financiera, siempre y cuando se den los requisitos del art. 31 bis CP, a los que luego aludiremos. Por ello, es relevante aportar una serie de pautas y criterios interpretativos para favorecer la actuación de los operadores jurídicos en delitos en los que se vean involucradas, en mayor o menor medida, tales entidades.

Precisamente, por la posibilidad de que se cometan delitos por los bancos y entidades financieras, no podemos obviar que, en la era del *compliance* en que nos hallamos inmersos desde la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al texto punitivo patrio por la LO 5/2010, y con su decisivo desarrollo por la LO 1/2015, dichas instituciones, como destacados actores del tráfico mercantil, han de incrementar, implementar, actualizar y desarrollar sus planes, protocolos, políticas y programas de cumplimiento normativo. Debemos tomar en consideración que no solo manejan ingentes volúmenes monetarios, sino que también aglutinan los datos personales más íntimos de sus clientes, por lo que efectúan tratamientos masivos de datos, de los que son custodios. Por tales motivos, resulta esencial que cuente con los órganos de control y seguimiento adecuados, que verifiquen su cumplimiento mediante auditorías periódicas y, sobre todo, que tengan bien perfilados los mapas de riesgos en el ejercicio de la actividad bancaria. Así las cosas, ante su importancia en el tráfico económico, las entidades bancarias y financieras deben com-

portarse como ordenados y leales ciudadanos corporativos. En ellas ha de primar la ética del cumplimiento normativo, así como la colaboración con la Administración de Justicia. Por este motivo, y pese a la existencia de controles y sistemas preventivos, si el delito llega a cometerse en su seno, resulta conveniente que se muestren proactivas en la realización de investigaciones internas y que aporten tales resultados a los órganos judiciales. En el bien entendido de que tal colaboración resulta voluntaria y ha de cohonestarse con el ejercicio del derecho de defensa por la propia mercantil.

Podría semejar que las advertencias realizadas obedecen a una visión extremadamente pesimista o recelosa. Nada más lejos de nuestra intención. Únicamente ponemos de relieve algunos riesgos de actividades delictivas que pueden surgir al hilo, vinculadas o conectadas con la actividad bancaria. No podemos obviar que, ante las múltiples posibilidades delictivas que se pueden cometer mediante las organizaciones bancarias y financieras, existe el riesgo real de que operen como entornos criminógenos, o de que sean fagocitadas por organizaciones criminales para perpetuar su actividad delictiva. Esto no resulta algo extravagante o descabellado, sino que en Europa ha habido experiencias de entidades bancarias fagocitadas por grupos dedicados al crimen organizado.

Sirva como ejemplo el caso italiano, narrado por CASTALDO<sup>2</sup>. El autor transalpino señaló en 1994 las infiltraciones masivas de la criminalidad organizada en el tejido financiero para fines de lavado de activos, lo que resaltaba la vulnerabilidad del sistema bancario. Indicó que, para hacer frente a dicha situación se reforzaron los poderes de control, la normativa antilavado de dinero y que aparecieron nuevos dictámenes en materia de sociedad de la intermediación. Además, expuso el “proceso ético del Derecho Penal bancario” en el contexto italiano. Señaló que tal reforma normativa estaba basada en una visión ética: “éticas *en los negocios y de los negocios*”. Refirió que, para las organizaciones criminales, resultaba esencial reinvertir los ingresos obtenidos ilícitamente en canales lícitos. Advirtió que dicha forma de agresión constituía una “deseconomía externa” que producía costos disfuncionales para el sistema financiero, que podía falsear “las reglas del juego” y que ponía en peligro la credibilidad de la institución. Criticó que la respuesta legislativa era “muy poco meditada” en sus implicaciones, y que se basaba en “moralizar el mercado” a través de “una red espesa de controles sobre el *acceso* y el *ejercicio* de la actividad bancaria”, y que con ello lo depuraba “de las tentativas meramente especulativas”. Agregó que el corolario inmediato era “monitorear el sistema con la ayuda de “sensores” diseminados por doquier en forma de reglas de conducta”. Afeó que se recurriese al instrumento penal para supuestos de poca entidad. CASTALDO destacó que este

2 CASTALDO, A., “Técnicas de tutela y de intervención en el nuevo Derecho penal bancario italiano”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, Fasc/Mes 3, 1994, pp. 179-182, (cursivas en el original).

proceso ético se encontraría con una doble resistencia inicial: i) el “escepticismo” -o desinterés sustancial del “hombre común”- y ii) la “neutralidad moral” del hombre de negocios. También resaltó la “burocratización gestional del sistema” y concluyó que “la tendencia a trasladar la actividad de defensa frente al crimen de los órganos oficiales del Estado a los operadores económicos particulares no puede ser infinita, sobre todo si los costos comunes no son absorbidos por los entes institucionales”.

Las palabras del autor italiano no iban desencaminadas, si tomamos en consideración que, con la incorporación del delito corporativo al texto punitivo, se ha operado una suerte de delegación de la persecución del delito en los agentes privados, convirtiendo *de facto* a los sujetos particulares en colaboradores -más o menos voluntarios o forzosos- en la detección e investigación de los delitos -si es que pretenden la exención o atenuación de la pena-. De esta forma, tal y como explica SILVA SÁNCHEZ, en las últimas décadas se ha apreciado una tendencia a la disminución de la intervención directa del Estado en las actividades económicas, lo que reputa como un fenómeno “propio de la transición de un Estado prestacional a un Estado de garantía de las prestaciones llevadas a cabo por sujetos del sector privado”. En su autorizada opinión, dicho modelo se caracteriza por “la descentralización parcial tanto de la producción normativa, como de la prevención y persecución de las infracciones y, en fin, de la propia noción de funcionario público”. En cuanto a este último aspecto, subraya que, en este ámbito, surge una creciente “red de agentes económicos privados que actúan como colaboradores de las Administraciones públicas”. Agrega, de forma magistral, que “la máxima extensión y densidad de la red descentralizada de policía económica viene representada por el hecho de que las personas jurídicas hayan asumido la función de gestor de prevención de los delitos empresariales”, lo que se manifiesta en la implantación de los programas de *compliance* de prevención y detección de delitos en el seno de las entidades mercantiles. Y sentencia que, en la práctica, “se condiciona la pervivencia de toda persona jurídica como agente económico a la asunción por su parte de esa función de agente de control de riesgos o incluso de agente de fomento (o de promoción) del respeto al Derecho”<sup>3</sup>.

Estas consideraciones son perfectamente aplicables al objeto de nuestro estudio. En el ámbito bancario se han incrementado las obligaciones de información, vigilancia y control por parte de las propias entidades, precisamente, al hilo de la implementación de los programas de *compliance*. No obstante, debemos reconocer que esta tendencia a la prevención y a la autovigilancia ya había sido desarrollada con anterioridad a la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

3 SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Lo real y lo ficticio en la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 1, 2023, pp. 11-13.

a través de la instauración de los programas de prevención del blanqueo de capitales, puesto que nos hallamos ante sujetos obligados a su instauración, por lo que ya existía una cierta experiencia -siquiera sectorial, parcial o limitada- en tales tareas de supervisión y control. Dicho lo cual, no podemos obviar que, como anunciamos, la actividad bancaria, por su magnitud, por su relevancia en el tráfico económico y por la pluralidad de intereses involucrados, se convierte en un potencial entorno criminógeno. Así las cosas, TIEDEMANN diferenciaba entre los ataques punibles a la economía crediticia realizados desde “afuera”, a saber, los provenientes de las estafas de crédito y, en segundo lugar, “los peligros a la economía crediticia desde adentro”, que provenían de “banqueros y empleados bancarios desleales”<sup>4</sup>.

La doctrina ha llamado la atención sobre la existencia de lagunas de punibilidad en este ámbito. A juicio de CUGAT MAURI, ante la ausencia de una normativa específica sobre los delitos bancarios, resultan de aplicación los tipos genéricos contra el patrimonio y el orden socioeconómico -tales como la estafa, la apropiación indebida, la administración desleal o las falsedades-. No obstante, dicha autora analiza las consecuencias de las crisis económicas en el contexto de la mala gestión bancaria, y afirma que las graves consecuencias que se derivan de tales crisis, tanto en el plano nacional como en el internacional, “hacen difícil confiar la tutela penal a las figuras delictivas propias de los fraudes interpersonales, en tanto que las necesidades de protección de los bienes colectivos relacionados con el orden y la estabilidad económica [...] ni pueden quedar condicionadas a la prueba de la mala fe del administrador societario, ni neutralizadas por la aprobación de su conducta por parte del Consejo de administración”. A su vez, atiende a la posibilidad de incriminar la conducta consistente en la concesión abusiva de crédito y sentencia que la mejor vía para superar las dificultades en su intelección “pasa por situar la deslealtad hacia las normas generales de regulación del mercado en el centro del injusto”<sup>5</sup>. Mientras que NIETO MARTÍN, aunque reconoce que el ordenamiento punitivo español no cuenta con “tipos penales específicos con el fin de sancionar la actividad delictiva del banco o contra los intereses de la entidad de crédito”, puntualiza que ello no impide que el Derecho sancionador bancario “carezca de coherencia”, dado que “las distintas infracciones administrativas enlazan con un tipo penal (estafa, administración desleal, obstaculización a la actuación de supervisión administrativa, falsedad en las cuentas anuales o delito publicitario) que sirve para sancionar los supuestos más graves, actuando como precepto de cierre”<sup>6</sup>.

4 TIEDEMANN, K., *Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 349.

5 CUGAT MAURI, “La capacidad del Derecho Penal ante la mala gestión bancaria”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 105, 2013, pp. 5-9.

6 NIETO MARTÍN, A., “Derecho penal y contratación bancaria”, en GADEA SOLER, E./

En este orden de ideas, destacan las aportaciones de PAREDES CASTAÑÓN<sup>7</sup>, que expone que hay algunos grupos de actuaciones de entidades bancarias y financieras que resultan “suficientemente dañosas para la economía como para apreciar la existencia de merecimiento de pena en las decisiones de quienes (directivos y/o técnicos de las entidades) las promueven”. Justifica la necesidad de incorporación de nuevos delitos en este campo en tres elementos: i) el papel central del sistema financiero en las economías de mercado desarrolladas, puesto que permiten la transformación de ahorro improductivo en inversión productiva y se encuentran en comunicación constante con las economías domésticas y las empresas, operando como “canal de transmisión de la inestabilidad” de unas a otras; ii) la fragilidad de las finanzas de las entidades bancarias, en términos de liquidez y de solvencia; y iii) que se trate de un mercado oligopólico con “riesgo moral” –*too big to fail*-. Apunta que estas características propiciaron que los Estados introdujeran un gran número de regulaciones administrativas sustantivas, complementadas por infracciones administrativas, que pretendían prevenir riesgos económicos, y que sintetiza en nueve aspectos: i) requisitos para el acceso a la actividad bancaria; ii) normas sobre gobernanza de tales entidades; iii) “gestión (micro-prudencial) de los riesgos y protección de la solvencia de las entidades en su actividad crediticia (ratio de capital, criterios de valoración de los fondos propios, criterios de valoración y de concentración de riesgos, ratio de apalancamiento, ratio de liquidez)”; iv) técnicas de “prevención del fraude al consumidor en la contratación bancaria”; v) sometimiento a la actividad de los organismos supervisores; vi) imposición de deberes de transparencia con relación al mercado; vii) actuación de las entidades bancarias y financieras “en proceso de reestructuración o de resolución”; viii) “gestión (macro-prudencial) del riesgo sistémico (del riesgo que la gestión de la entidad bancaria puede ocasionar para el conjunto del sistema financiero)”; y ix) cooperación de las entidades en la política de estabilidad macroeconómica estatal y de la UE.

PAREDES CASTAÑÓN se cuestiona si dicha normativa administrativa es suficiente, o si, por el contrario, es preciso introducir nuevos tipos penales. Reflexiona que han de elevarse a la categoría de bien jurídico-penalmente tutelable “aquellas situaciones económicas valiosas que pueden verse amenazadas por una gestión inadecuada del negocio bancario”, de las que predica la insuficiencia del Derecho Administrativo Bancario. Coloca en el centro de sus postulados el valor, “tanto moral como instrumental” de “la situación económica preexistente que sufre un empeora-

---

SEQUEIRA MARTÍN, A.J. (coords.), *La contratación bancaria*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 350 y 351.

7 PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Orden económico y Derecho penal bancario”, en MUÑOZ SÁNCHEZ, J./GARCÍA PÉREZ, O./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I./GARCÍA ESPAÑA, E. (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1565-1581.

miento a causa de la conducta de la entidad bancaria”. Matiza que debe efectuarse una identificación de los bienes jurídicos económicos, así como los posibles daños a dichos bienes, desde los conceptos acuñados por la Teoría Económica. Aprecia que las conductas de las entidades bancarias “que impiden optimizar la función de bienestar social” poseen, con carácter general, “un grado de lesividad suficiente para el orden económico”. Refiere que en tales supuestos concurre un daño relevante al orden económico, con un impacto social “generalmente masivo”, en el que las entidades bancarias “tienen incentivos para causar dichos daños”, por lo que apunta la posibilidad de que se incorporen al texto punitivo los siguientes grupos de conductas, que hasta ahora no están regulados: “1º) las prácticas de evaluación y gestión inadecuadas y negligentes de los riesgos crediticios; y 2º) la infracción grave de los requisitos de solvencia de las entidades bancarias (ratio de capital, ratio de apalancamiento y ratio de liquidez), siempre que la desviación tenga la suficiente magnitud”.

En el mismo sentido crítico, ESQUINAS VALVERDE se centra en los supuestos de graves crisis bancarias y sus efectos, y reclama que se configure un auténtico Derecho Penal Bancario “para tratar de prevenir que se cometan abusos en el sector económico y financiero”. Alega que la mera presencia de tipos de reciente creación, como el fraude de inversores -art. 282 bis CP-, o el uso ilícito de información privilegiada —art. 284 CP—, resulta insuficiente para prevenir futuras “malas prácticas bancarias o bursátiles de carácter grave”. Propone la creación de un delito específico de administración fraudulenta en la intermediación financiera. Además, señala la necesidad de que se introduzcan reformas en la actuación de los organismos supervisores. Por ello, considera “imprescindible” reforzar “los controles formales y legales de la actividad económica y de los mercados financieros”, y proclama que tales actuaciones han de llevarse a cabo por los Estados y por las instituciones internacionales, ante los “los nefastos resultados obtenidos durante el anterior período de desregulación, liberalidad y confianza (vana) en la voluntad autolimitadora de las empresas y agentes operantes en los mercados”. Razona que debería garantizarse la estabilidad del macrosistema económico y, a la vez, la suficiente protección de los inversores. Indica que tales objetivos se conseguirían mediante diversas técnicas, como el incremento de la transparencia ofrecida a los clientes, la publicidad de los estados financieros, la exigencia de responsabilidad penal a las entidades incumplidoras y el fomento e incentivo de la instauración de programas de *compliance*<sup>8</sup>.

Como se desprende de lo que antecede, existe debate doctrinal al respecto de la profundización en los mecanismos de tutela y prevención del Derecho Penal Bancario, especialmente, en momentos de crisis económica. No podemos pasar por

8 ESQUINAS VALVERDE, P., *Corruptos y delincuentes de cuello blanco en España: un estudio criminológico de sus características, causas y vías de prevención*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 397-399.

alto, en este sentido, que los bancos y las entidades financieras actúan como agentes económicos fundamentales en el tráfico mercantil, que tienen una gran repercusión a nivel macroeconómico y en las economías domésticas y que, por lo tanto, constituyen actores esenciales en los flujos monetarios. A su vez, no podemos obviar que, por la trascendencia de su actividad, ostentan una gran influencia política, lo que podría degenerar en un notable poder corruptor si no se implantan los controles, políticas, protocolos y programas de prevención y detección oportunos. De ahí que sea imprescindible que, para conjurar tales riesgos, dichas entidades interioricen una ética y una cultura de cumplimiento normativo, en orden a comportarse como ciudadanos corporativos leales con el Derecho. Por lo tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito financiero está llamada a desempeñar un papel esencial, de prevención y detección de graves comportamientos que pueden ocasionar graves daños a una multitud indeterminada de sujetos. Ello propicia que, en las páginas sucesivas, hayamos de prestar atención a este fenómeno, fundamentalmente, al hilo de la praxis judicial, con la finalidad de decantar una serie de criterios de interpretación útiles para los operadores jurídicos.

## 2. EL DELITO CORPORATIVO EN LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

### 2.1. Cuestiones dogmáticas relativas al beneficio directo o indirecto de la mercantil

Sin ánimo de ser exhaustivos, forzoso es que prestemos atención a los requisitos consignados en el art. 31 bis.1<sup>9</sup> CP para poder atribuir responsabilidad penal a los entes corporativos que tratamos y, sobre todo, analizar si existe alguna especialidad en este campo. De modo introductorio, podemos seguir a DOPICO GÓMEZ-ALLER<sup>10</sup>, quien enuncia siete rasgos característicos del sistema de res-

9 Art. 31 bis.1 CP: “1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

10 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en DE LA MATA BARRANCO, N. J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A./NIETO MARTÍN, A. (auts.), *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, 2024, pp. 176-178.

ponsabilidad penal de los entes corporativos plasmado en el texto punitivo: i) solo es admisible por ciertos delitos cometidos en su beneficio, ii) sigue una técnica de *numerus clausus*, iii) acoge penas de imposición obligatoria y penas de imposición facultativa, iv) contiene una doble vía de incriminación en atención al rango que ostenta la concreta persona física en la organización -directivos y máximos responsables, por un lado, y sujetos ubicados bajo la autoridad de aquellos-, v) la responsabilidad de la empresa es cumulativa a la de la persona física, vi) se otorga relevancia a la actuación preventiva de la persona jurídica, poniéndose el énfasis en el incentivo de la autoorganización, en la supervisión, la vigilancia y el control, y vii) el defecto de organización cobra un papel central en el sistema.

Hemos de convenir, con la doctrina mayoritaria, que nos hallamos ante un sistema de autorresponsabilidad de las personas jurídicas. Así, como expresa GÓMEZ-JARA DÍEZ, debe tratarse de un ente totalmente independiente –imputable–, que no sea un mero instrumento, por lo que dicha independencia constituye “un límite normativo que probablemente irá variando a lo largo del tiempo”. Como señala dicho autor, esta nota únicamente es predicable de entidades con un sustrato organizativo complejo, que adquieren una capacidad de autodeterminación. En este sentido, el ciudadano corporativo ha de ser fiel al Derecho, y ha de articular un sistema de gestión conforme a él, siguiendo sus pautas, implantando un modelo ético, a la vista de la relevancia socioeconómica de la actuación de las grandes corporaciones. En la síntesis de su elaborada construcción destaca la idea de una cultura de cumplimiento normativo de las empresas y, por ende, la afirmación de que su responsabilidad penal se basa en un injusto propio, el delito corporativo, fundamentado en un defecto de organización, que tiene como presupuesto –que no requisito– un hecho ejecutado por una persona física, y asienta la culpabilidad empresarial en un concepto constructivista, que toma como referente al ciudadano empresarial fiel al Derecho, por lo que las entidades sin organización interna compleja podrían ser “inimputables”<sup>11</sup>.

No cabe duda de que las entidades bancarias y financieras son sujetos imputables, según los criterios que acabamos de apuntar. Ello se desprende, con nitidez, de los requisitos legalmente exigidos para su constitución y para el ejercicio de la actividad bancaria. Es necesaria una fuerte inversión, lo que presupone -o va inescindiblemente ligado- a una organización amplia, con una pluralidad de trabajadores, con una variedad más o menos relevante de sedes y sucursales. El volumen de actividad desplegado por ellas, al tratarse de un mercado oligopolístico, también incide en la afirmación de que cumplen con el precitado requisito de su “imputabilidad”.

11 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 21-63.

A su vez, el carácter cotizado de buena parte de estos entes refuerza esta comprensión. Así las cosas, será dable afirmar su responsabilidad penal, precisamente, por su complejidad interna, por la existencia de una estructura organizativa robusta, con multitud de órganos, y porque es posible diferenciarlas de las personas físicas que componen sus órganos de dirección y administración, con lo que no se dará una confusión subjetiva y será posible sostener que se trata de entes con sustantividad e intereses propios.

Pues bien, afirmada, como punto de inicio, y con base en su complejidad organizativa, la posibilidad de que bancos y entidades financieras respondan penalmente, en este punto debemos ahondar en la interpretación de los requisitos recogidos en el art. 31 bis CP y centrarnos en las notas de la actuación “en nombre o por cuenta” de la mercantil y, sobre todo, “en su beneficio directo o indirecto”, dado que tales términos y su alcance son objeto de debate por la doctrina especializada. A juicio de FEIJOO SÁNCHEZ<sup>12</sup>, tales requisitos “no deben ser interpretados como criterios para poder trasladar o transferir la responsabilidad a una persona jurídica por un delito que no ha prevenido suficientemente”, sino que “son criterios para convertir un delito individual en un delito de la organización”, es decir, “en un hecho propio de la organización de la que es titular la persona jurídica”. Tras esta certera matización, dicho autor advierte que se trata de requisitos cumulativos, y no alternativos, por lo que exigen una “vinculación fuerte” del delito con la organización. Además, puntualiza que hubiera sido preferible que el legislador hubiera empleado la expresión “en interés”, puesto que ello conseguiría “dejar claro que el delito ha de estar alineado con los intereses de la persona jurídica y que no se trata tanto de compensar el beneficio económico”. Subraya FEIJOO SÁNCHEZ que lo relevante “no puede ser la perspectiva subjetiva del individuo que comete el delito, sino el sentido objetivo de la actuación en el momento de emprenderla en el contexto de la organización”, y considera que lo fundamental es que “la actuación delictiva se encuentre objetivamente alineada con los intereses de la organización”.

Por su parte, FERNÁNDEZ TERUELO destaca que dentro de la noción de “beneficio” se incluyen varias situaciones, tales como “el ahorro de gastos, beneficio reputacional, e incluso aquellos casos en los que el beneficio no es inmediato, pero la conducta delictiva fortalece la posición de la empresa desde un punto de vista competitivo”, y agrega que no es precisa su obtención efectiva, sino que puede ser meramente potencial, por lo que no es necesaria su cuantificación económica. También refiere que dicha exigencia “solo resulta razonable respecto a sociedades que operan con cierta normalidad en el mercado, pero carece por completo de sentido

12 FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 1, 2023, pp. 56-60.

cuando se trata de una sociedad, utilizada como un mero instrumento de ejecución del delito”<sup>13</sup>. Asimismo, descuello la precisa síntesis que dicho autor ha realizado en otro trabajo<sup>14</sup>, a propósito de la comprensión de la fórmula que analizamos. En él, menciona que el límite del ámbito de control de la empresa se encuentra en “las conductas que le son estructuralmente beneficiosas, quedando excluidas las que ningún beneficio podrían reportarle”. A continuación, enumera cuatro aspectos que podrían constituir beneficio directo o indirecto: i) “el potencial ahorro de costes”, y cita como ejemplo el delito fiscal, que conlleva el abono de menos impuestos, o un delito medioambiental que se deriva del ahorro en medidas preventivas de obligado cumplimiento; ii) “las expectativas de mejora de posición respecto a otros competidores, beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales”, lo que le lleva a puntualizar que, en dicho sentido, el beneficio no tiene que comportar, “necesariamente”, un contenido estrictamente económico, por lo que sería dable extender la responsabilidad penal corporativa a entidades “cuyo objeto social no persigue intereses estrictamente económicos”, y alude expresamente a las fundaciones; iii) “los comportamientos en los que el autor actúe con el objeto de mejorar la parte variable de su retribución”, en los que se beneficiaría, de modo indirecto, a la sociedad; iv) “los beneficios obtenidos (o potenciales) a través de un tercero interpuesto”, y cita los supuestos del recurso a “cadenas de sociedades”.

Para MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ<sup>15</sup>, la fórmula analizada suscita una serie de interrogantes. En cuanto a si ha de ser interpretada en sentido objetivo -como resultado lesivo o aptitud lesiva- o subjetivo -como elemento subjetivo del tipo-, el autor que comentamos descarta su significado subjetivo, dado que podría darse el caso de que la persona física que cometió el hecho de conexión no fuese individualizada. Se alinea con el sector doctrinal que no precisa el logro de un beneficio efectivo para la persona jurídica, sino que entiende que “basta con que dicho delito lleve aparejada una aptitud o idoneidad para conseguir un beneficio en el futuro”. Alega que dicha comprensión tiene, como consecuencia práctica, que el órgano judicial “se limitará a valorar, desde una perspectiva *ex ante*, la idoneidad del comportamiento

13 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Responsabilidad penal y fórmulas de reacción frente a las personas jurídicas utilizadas para la ejecución de delitos de blanqueo”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 5, 2024, pp. 6 y 25.

14 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “La promoción de un nuevo modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica como mecanismo de control de focos de riesgo derivados de conductas ajenas a su actividad e interés y su incompatibilidad con el contenido del art. 31 bis 1º CP”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 14, 2023, pp. 4-6.

15 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (el déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior)”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 3, 2023, pp. 69-71.

del integrante de la PJ (persona jurídica) para contribuir a las finalidades que guían la actividad de un determinado ente colectivo”. Asimismo, exige que la persona física cometa el hecho delictivo “en la esfera organizativa de la empresa”, por lo que se excluirían “no solo los hechos ajenos a esa esfera, sino también los hechos de exceso o extralimitación del integrante de la PJ”, aunque proclama que bastaría que el hecho se hubiera cometido “con ocasión del ejercicio de actividades organizativas de la empresa”.

Por su parte, GONZÁLEZ CUSSAC<sup>16</sup> destaca que la expresión “en beneficio” fue una de las novedades incorporadas por la LO 1/2015, y que sustituyó a la fórmula “*en su provecho*”. Indica que se trata de una mejora técnica, que permite ampliar los supuestos de responsabilidad penal, aunque reconoce que se trata de una terminología “sustancialmente diferente” a la del Derecho Mercantil, en que se suele emplear “en interés de la sociedad”. Puntualiza que no será posible atribuir responsabilidad penal al ente corporativo “si el comportamiento de la persona física es ajeno al objeto social o a las tareas que como empleado tenga atribuidas”. Apostilla que el art. 31 bis CP únicamente requiere que “se trate de beneficiar a la persona jurídica, siendo indiferente la presencia o no de otros fines concurrentes”. Advierte que dentro del beneficio indirecto tendría cabida cualquier ahorro de costes para la empresa que se derive del comportamiento delictivo, así como los obtenidos a través de un tercero interpuesto -es decir, que exista una “cadena de sociedades-, o los casos en que la entidad obtiene una “ventaja competitiva”. Para DEL MORAL GARCÍA, tanto el beneficio directo como el indirecto son nociones que comprenden “algo más que el lucro o enriquecimiento”. Indica que comprende más intereses, aunque siempre con proyección económica. Puntualiza que la preposición “en” se refiere “a la idoneidad de la conducta en sí”, y no a la finalidad concreta del autor, por lo que predica su carácter objetivo. Gráficamente, expone que “basta con que la actuación objetivamente considerada sea apta para redundar en beneficio de la persona jurídica”, y concluye que ello se dará “incluso aunque el empleado subjetivamente actúe también con la intención de desprestigiar -por despecho u otras razones- a la sociedad”<sup>17</sup>.

DEL ROSAL BLASCO entiende que la noción de beneficio ha de ceñirse al “beneficio patrimonial”, rechaza una interpretación extensiva, en la que la utilidad,

16 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 139-142.

17 DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español”, en PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (dir.), NEIRA PENA, A.M. (coord.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 60.

ventaja o interés no sean solo económicos, indicando que “no parece adecuada”<sup>18</sup>, y zanja que “es cierto que el CP habla de beneficio directo o indirecto, de modo que habrá supuestos en los que una ventaja inmediata puede ser un beneficio patrimonial mediato, como puede ser el caso de una ventaja competitiva que, a medio o largo plazo, puede concretarse en un beneficio patrimonial”. En esta línea, podemos traer a colación el supuesto planteado por GÓMEZ-JARA DÍEZ, a propósito de la responsabilidad penal de los centros escolares por casos de acoso escolar, donde afirma que los protocolos de actuación contra este fenómeno son de obligado cumplimiento “en todos los centros educativos”, según el art. 34.1, segundo párrafo, de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, por lo que, en este particular, el beneficio indirecto se derivaría “del ahorro de no invertir adecuadamente en los medios adecuados para la prevención del acoso escolar”<sup>19</sup>. También LASCURAÍN SÁNCHEZ se ha mostrado partidario de una comprensión patrimonial del beneficio, cuando, al hilo de la incorporación del delito de acoso sexual al *numerus clausus* de delitos comisibles por las personas jurídicas -en aquel momento un proyecto de LO que cristalizaría en la LO 10/2022-, escribió que carecía de sentido jurídico y criminológico porque “no son delitos que impulsan la competitividad propia de la actividad empresarial y que deban por ello ser desalentados con la sanción a los titulares económicos del patrimonio personificado”<sup>20</sup>. No obstante, ZUGALDÍA ESPINAR matiza que no debe entenderse, únicamente, en términos económicos -aunque reconoce que será lo más usual-, “sino en el sentido de que la actividad delictiva facilite de algún modo el funcionamiento de la persona jurídica o la consecución de su objeto social -actuación en interés-”, y pone como ejemplo que es suficiente “la intención de conseguir una posición de ventaja para evitar la libre competencia logrando que la competencia retrase el lanzamiento de un producto”. Por último, anota que este requisito permite distinguir “la criminalidad de empresa” y la “criminalidad en la empresa”<sup>21</sup>.

18 DEL ROSAL BLASCO, B., *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, 2ª ed., La Ley, Madrid, 2023, p. 6. (Se advierte al lector de que se ha utilizado el documento electrónico que se encuentra en la base de datos de La Ley, en el que no coincide el paginado con la monografía en papel).

19 GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La responsabilidad penal de los colegios por acoso escolar: el necesario inicio de una nueva era”, *LegalToday*, publicado el 19 de noviembre de 2024, disponible en <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-responsabilidad-penal-de-los-colegios-por-acoso-escolar-el-necesario-inicio-de-una-nueva-era-2024-11-19/>, [consultado el 26 de enero de 2025].

20 LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “Crítica al proyecto de reforma de los delitos sexuales: nueve enmiendas, nueve”, *Almacén de Derecho*, publicado el 9 de marzo de 2022, disponible en <https://almacenederecho.org/critica-al-proyecto-de-reforma-de-los-delitos-sexuales-nueve-enmiendas-nueve>, [consultado el 27 de enero de 2025].

21 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas (I)”, en

De modo sintético, MUÑOZ CONDE afirma que el requisito de que se actúe en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica “constituye la base de la imputación”, puesto que “excluye a los delitos individuales desvinculados de la actividad de la persona jurídica o cometidos en beneficio propio o de terceros”<sup>22</sup>. Mientras que DÍEZ RIPOLLÉS, de modo conciso, manifiesta que dicha locución constituye “una cualidad de la acción”, niega que se trate de un elemento subjetivo del injusto, o de una mención al resultado -por lo que entiende que es irrelevante que se produzca-, y puntualiza que “la ventaja susceptible de lograrse no ha de ser necesariamente económica” y que, cuando sí lo sea, “puede ir referida a incremento de ingresos, ahorro de gastos, mejora de posición en el mercado o cualquier otro beneficio con traducción económica”, añadiendo que ello se da “incluso si no tiene relación funcional con el giro de empresa”<sup>23</sup>. ORTIZ NAVARRO y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ anotan que en dicha locución se incluyen “el beneficio obtenido a través de un tercero interpuesto, el beneficio estratégico, intangible o reputacional”<sup>24</sup>. Por otro lado, GALÁN MUÑOZ y NÚÑEZ CASTAÑO destacan que, al hilo de la comprensión conjunta y cumulativa de la actuación en nombre o por cuenta de la mercantil y en su beneficio directo o indirecto, no cabría responsabilizar a la sociedad por “delitos que sus superiores o subordinados hubiesen cometido actuando al margen de la actividad de la empresa”, o bien, “en su propio y exclusivo beneficio o actuando incluso en perjuicio de la empresa”, y ponen como ejemplo la estafa que únicamente enriquece al concreto directivo que la ejecutó, o que se realizó contra la sociedad<sup>25</sup>.

Pese a que la mayoría de la doctrina considere que nos hallamos ante un elemento objetivo, debemos subrayar que un sector minoritario, aunque ciertamente significativo, considera que se debe entender de modo subjetivo. En esta línea podemos citar a DOPICO GÓMEZ-ALLER, que afirma que se trata de un elemento subjetivo específico que ha de concurrir en la conducta de la persona física, quien debe actuar “a sabiendas de que es un modo idóneo de lograr un provecho para la entidad”. Indica que no es necesario que sea la motivación principal del delito, pues-

---

MORENO-TORRES HERRERA, M.R. (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 409.

22 MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte General*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 598.

23 DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español. Parte General*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 289.

24 ORTIZ NAVARRO, J.F./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., “Lección VIII”, en QUINTANAR DÍEZ, M. (dir.), *Elementos de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 99.

25 GALÁN MUÑOZ, A./NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 52 y 53.

to que la persona física perseguirá su propio beneficio. De modo sintético explica que el beneficio directo se produce cuando la persona física comete el delito como un “modo de obtener un beneficio empresarial”, y que el beneficio indirecto surge cuando el sujeto individual comete el delito “para ahorrar a su empresa unos costes preventivos” -y pone como ejemplo al directivo que autoriza unos vertidos contaminantes para evitar los gastos derivados del tratamiento de unos residuos tóxicos-<sup>26</sup>.

No obstante, como adelantamos, el requisito de que la actuación se lleve a cabo en beneficio directo o indirecto de la mercantil ha suscitado importantes controversias doctrinales. Dentro de los autores que se muestran críticos con la plasmación del requisito del beneficio —directo o indirecto—, como elemento de atribución de responsabilidad penal a los entes corporativos, podemos citar a ROBLES PLANAS, quien refiere que “la lógica del beneficio como fundamento de las consecuencias que sufre la persona jurídica “es desoladoramente objetivista” y sentencia que “por sí sola no explica la complejidad del modelo adoptado por el CP español. En particular, abandona todo esfuerzo por encontrar un desvalor en la organización que fundamente su responsabilidad en un sentido más fuerte y que, de no concurrir, la excluya, como parece suponer la eximente de los modelos de prevención de delitos acogida explícitamente por nuestro Derecho positivo”<sup>27</sup>. También ha mostrado sus objeciones GÓMEZ TOMILLO, quien advierte que esta cláusula “plantea múltiples problemas interpretativos por su muy criticable equivocidad”. Después de señalar la posibilidad de una comprensión subjetiva u objetiva —y aun las dos posibilidades dentro de esta última (como exigencia de constatación del efectivo beneficio o como la tendencia a conseguir el provecho)—, señala que se echa en falta algún criterio que permita precisar la adecuada perspectiva adoptada. Apunta que, de igual modo que en las personas físicas, “para verificarlo debería recurrirse al criterio de un espectador objetivo desde una perspectiva *ex ante*”. Añade que la idoneidad material del hecho de conexión verificado por la persona física -directivo, mando intermedio u operario- requiere que la conducta se enmarque dentro de los objetivos de la organización, aunque matiza que tales fines no tienen que identificarse con los reflejados, formalmente, en los estatutos, “sea cual sea su forma jurídica, sino que deben considerarse los que vaya asumiendo progresiva, dinámicamente, de hecho, la institución”. Y finaliza indicando que la ley requiere “que se trate de un hecho de empresa que carezca de sentido, que sea, pues, incomprensible desde otra perspectiva”<sup>28</sup>.

26 DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *op. cit.*, pp. 188 y 189.

27 ROBLES PLANAS, R., “Volver a empezar: las personas jurídicas y el Derecho penal”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 8, 2022, p. 5.

28 GÓMEZ TOMILLO, M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Comentario a la STS 154/2016 de 29 de febrero, ponente José Manuel Maza Martín”, *Diario La Ley*, núm. 8747,

Con todo, debemos destacar que, dentro del sector crítico al que aludimos, sobresalen los postulados de RAGUÉS I VALLÉS<sup>29</sup>, quien ha mostrado su oposición a la configuración legal del elemento que analizamos y, de modo expreso, ha indicado las disfunciones que presenta en el ámbito bancario y financiero, por lo que le prestaremos una especial atención. En su opinión, la exigencia de dicho elemento resulta “perturbadora para una adecuada atribución de responsabilidad penal a las entidades colectivas y sería preferible su supresión del texto de la ley”. Dicho autor rechaza los argumentos que otros autores han empleado para justificar la pervivencia de semejante fórmula: i) la exclusión de la punibilidad de las autolesiones -cuando la propia persona jurídica es perjudicada- se produciría aunque no existiese semejante dicción legal y, además, esta justificación no logra explicar por qué quedan fuera de la responsabilidad penal aquellos actos que “no son aptos para beneficiar, pero tampoco para perjudicar”; ii) la necesidad de incentivar la prevención de ciertas conductas en particular revelaría una “voluntad de protección fragmentaria”, con lo que quedarían “*limitados los deberes de prevención del delito solo a aquellos riesgos derivados de actividades aptas para generar algún tipo de ventaja para las personas jurídicas*”, y esta explicación no justifica “por qué este criterio debe pasar por delante de la necesidad de incentivar el control de las conductas potencialmente más dañinas, beneficien o no a su responsable”, para lo que atiende al potencial lesivo y al interés social en mantener bajo control, lo que considera como el criterio que se aplica a las personas físicas en la mayor parte de los comportamientos delictivos; iii) la “actuación en beneficio” como criterio de especial pertenencia, en cuya virtud el delito sería un “hecho de la propia empresa”. RAGUÉS puntualiza que, si ello se pretende vincular a nociones como la “concreta cultura empresarial” o las “políticas corporativas de respeto a la ley”, o la “disposición permanente del ente colectivo a respetar la legalidad”, no existen “planteamientos teóricos acabados” al respecto, y sostiene que, en todo caso, “se introduce un elemento diferenciador con respecto a la responsabilidad de las personas físicas cuya justificación es poco clara”.

A renglón seguido, RAGUÉS I VALLÉS expone una serie de aspectos problemáticos que comporta el beneficio como “elemento de conexión” en el esquema de la responsabilidad penal corporativa: i) los delitos “inidóneos para beneficiar”, entre los que cita el acoso sexual —incorporado, como dijimos, por la LO 10/2022— y el delito contra la integridad moral —incluido en el *numerus clausus* por la misma LO 10/2022—. Sostiene que, desde una perspectiva político-criminal se trata de una decisión legislativa “razonable”, en atención al contexto laboral/empresarial en que se

---

2016, pp. 7 y 8.

29 RAGUÉS I VALLÉS, R., “La actuación en beneficio de la persona jurídica: razones para la eliminación de un requisito disfuncional en la atribución de responsabilidades penales”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 4, 2024, pp. 2, 8-20, (cursivas en el original).

suelen dar tales conductas. No obstante, pese a resaltar tales aspectos positivos, afea que “el legislador parece no haber tenido en cuenta que, dados los criterios generales de imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica en el Derecho vigente, con el actual texto de la ley será imposible condenar a una sola entidad por hechos de tal naturaleza”. Y justifica dicha afirmación en el mantenimiento del requisito de que el delito se cometa en beneficio de la entidad. Sostiene que tales postulados también son aplicables, *mutatis mutandis*, al delito de daños informáticos —art. 264 bis CP— o de financiación o enaltecimiento del terrorismo -art. 580 bis, en relación con los arts. 576 y 578 CP-. ii) El problema de “los beneficios fugaces o insignificantes”: concibe por tales beneficios aquellos que no tienen como fin “consolidarse” en la entidad, sino que la persona jurídica no es su última destinataria. Indica que la Sala 2ª rechaza que las ganancias transitorias constituyan un beneficio de la mercantil —y cita la STS 89/2023<sup>30</sup>, de 10 de febrero, el conocido *Caso Pescanova*—. Expresa que se efectúa una reducción teleológica del art. 31 bis CP en casos de utilización meramente instrumental de la mercantil. Agrega que surgen semejantes problemas interpretativos en los casos de beneficios insignificantes, lo que le lleva a manifestar que “la existencia o no de responsabilidad de las personas jurídicas acaba dependiendo de la concurrencia o no de circunstancias a menudo anecdóticas, que no influyen en absoluto en la lesividad del hecho, ni tampoco en su previsibilidad”. iii) No cabe la interpretación *abrogans* como solución aceptable, puesto que si se prescinde del requisito del beneficio se ampliaría el ámbito de lo punible y se estaría vulnerando el principio de legalidad.

RAGUÉS I VALLÉS concluye que nos hallamos ante un elemento que limita los deberes de prevención, pero puntualiza que dicha limitación se basa en la aptitud para generar un beneficio a la mercantil, lo que no guarda relación “con la lesividad o evitabilidad del hecho que motiva la sanción”. Advierte que tales riesgos son los que tienen en cuenta los asesores de las mercantiles a la hora de diseñar los programas de prevención. Propone la supresión de requisito, al que tilda de “perturbador”, aunque señala que el legislador puede optar por mantenerlo “a propósito de determinados delitos concretos”, o bien, en segundo lugar, aboga por su mantenimiento, pero estableciendo “excepciones a tal necesidad a propósito de delitos concretos”.

Una vez que hemos prestado atención a las principales aportaciones doctrinales al respecto del requisito del beneficio, en este punto, a los efectos de brindar una visión completa, debemos detenernos en algunas notas sobre su interpretación jurisprudencial. Para ello, seguiremos la elaborada exégesis de sentencias de la Sala 2ª que realiza CASTELLS TIO<sup>31</sup>. De tales resoluciones se desprende que habrá un

30 STS 89/2023, de 10 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura, ECLI:ES:TS:2023:441.

31 CASTELLS TIO, E., “La actuación «en beneficio» de la persona jurídica en la jurisprudencia del

beneficio directo de la actividad mercantil cuando se ingrese una cantidad dineraria, procedente de la actividad delictiva, en las cuentas de la sociedad, como se recoge en la STS 583/2017<sup>32</sup>, de 19 de julio. También se afirma el beneficio en los supuestos en que, mediante la actividad delictiva se evita que la mercantil pague determinadas cantidades, como se desprende de la STS 561/2018<sup>33</sup>, de 15 de noviembre, a propósito de la ausencia de ingreso del IVA. Por otro lado, la Sala 2ª ha confirmado que se incluyen aquellas ventajas que no presentan un contenido económico, como se indica en la STS 89/2023, de 10 de febrero. Asimismo, no es preciso que el beneficio se materialice, tal y como se consideró desde la pionera STS 154/2016<sup>34</sup>, de 29 de febrero. De hecho, tal y como expone el autor que seguimos, “no se exige que se acrediten hechos concretos que demuestren que la persona jurídica tenía una expectativa real de percibir algún tipo de beneficio derivado de la actividad delictiva. Sino que se cumple suficientemente con este requisito si la conducta, por sí sola, es idónea para producirlo”, como subyace en la STS 320/2022<sup>35</sup>, de 30 de marzo.

CASTELLS TIO también analiza las formas imperfectas de ejecución del delito y su relación con el requisito del beneficio, y subraya que “si la conducta delictiva realizada por la persona física no llega a consumarse, la condena a ambos deba ser por un delito intentado”, como se plasmó en las SSTS 165/2020<sup>36</sup>, de 19 de mayo y 296/2020<sup>37</sup>, de 10 de junio. En ambos casos se trataba de delitos de resultado que no llegó a consumarse ya que, de lo contrario, se habría generado un beneficio a la mercantil. De ahí que dicho autor concluya que se podrá castigar al ente corporativo por un delito intentado “si la conducta es idónea para generarle un beneficio”. De otra banda, la Sala Penal ha referido que no es preciso que el sujeto autor de los hechos actúe con la voluntad de beneficiar a la persona jurídica, como se aprecia en la ya citada STS 154/2016, aunque existe alguna excepción a esta comprensión, como la STS 872/2016<sup>38</sup>, de 18 de noviembre, en que se apartó de la idoneidad de

---

Tribunal Supremo”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 18, 2024, pp. 2-9. Pp. 1-13

32 STS 583/2017, de 19 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2017:3210.

33 STS 561/2018, de 15 de noviembre, ponente Excmo. Sra. Dª. Carmen Lamela Díaz, ECLI:ES:TS:2018:3812.

34 STS 154/2016, de 29 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, ECLI:ES:TS:2016:613.

35 STS 320/2022, de 30 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, ECLI:ES:TS:2022:1202.

36 STS 165/2020, de 19 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2020:1077.

37 STS 296/2020, de 10 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2020:2797.

38 STS 872/2016, de 18 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano,

la conducta y se puso el acento, principalmente, en el resultado producido por ella. No obstante, la línea jurisprudencial mayoritaria, plasmada en la STS 298/2024<sup>39</sup>, de 24 de abril, aboga por que el requisito del beneficio se valore “*con independencia del móvil del agente*”. Por último, podemos atender a las sociedades pantalla y a las sociedades unipersonales, y al tratamiento jurisprudencial de dicho fenómeno. Por lo que hace a las sociedades pantalla, resulta pacífica la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario -entre otras, SSTS 534/2020<sup>40</sup>, de 22 de octubre, 894/2022<sup>41</sup>, de 11 de noviembre, 264/2022<sup>42</sup>, de 18 de marzo, 833/2023<sup>43</sup>, de 15 de noviembre- cuando la mercantil en cuestión careza del suficiente desarrollo organizativo o a la necesaria complejidad de la estructura interna que la dote de relevancia propia. En cuanto a las sociedades unipersonales, sirva como ejemplo la STS 747/2022<sup>44</sup>, de 27 de julio, en la que la persona física era el socio único y administrador de la mercantil, y en que se concluyó que infringiría el *bis in idem* la punición conjunta de la persona física y de la sociedad ya que constituiría un “*castigo bímembre que en definitiva recaerá sobre la misma persona, la única que ha intervenido en el delito*”. En cuanto a la relevancia del beneficio en la jurisprudencia del TS, CASTELLS TIO advierte que, en alguna ocasión, como en la STS 298/2024, el Alto Tribunal absolvió a las mercantiles acusadas y que “el argumento decisivo” para alcanzar tal decisión es la ausencia de beneficio directo o indirecto”.

Como podemos observar, y se desprende de cuanto antecede, el beneficio directo o indirecto de la mercantil constituye un elemento esencial que, pese a su carácter polémico y controvertido, se ha erigido en un aspecto rector a la hora de limitar la responsabilidad penal de los entes corporativos. A pesar de que podamos asumir el carácter fundamentado de algunas de las críticas vertidas a su concreta plasmación legal, no podemos obviar que la razón de ser de la responsabilidad penal corporativa se encuentra en la delincuencia empresarial -sin perjuicio de algunos supuestos dudosos incluidos en el elenco tasado seleccionado por el legislador, y de los

---

ECLI:ES:TS:2016:4975.

- 39 STS 298/2024, de 24 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2024:1932.
- 40 STS 534/2020, de 22 de octubre, ponente Excmo. Sra. D<sup>a</sup>. Susana Polo García, ECLI:ES:TS:2020:3430.
- 41 STS 894/2022, de 11 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián, ECLI:ES:TS:2022:4116.
- 42 STS 264/2022, de 18 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco, ECLI:ES:TS:2022:1022.
- 43 STS 833/2023, de 15 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet, ECLI:ES:TS:2023:4863.
- 44 STS 747/2022, de 27 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2022:3236.

casos que habrían de estar incorporados y no lo están-. No podemos soslayar la relevancia de este criterio de delimitación como fundamentador de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, ni su utilidad en la praxis judicial, a los fines de limitar o restringir excesos indebidos a los que abocarían determinados postulados, en los que se entremezclan y confunden los principios, la esencia y las consecuencias de la responsabilidad penal y civil de las mercantiles.

Pues bien, el sector bancario y financiero no constituye una excepción a tales apreciaciones y, como veremos, existen varios pronunciamientos judiciales relevantes que se han basado, a la hora de excluir la imputación de las mercantiles, en la ausencia de un beneficio, directo o indirecto, en su favor. No obstante, debemos adelantar que esta cuestión se ha conectado, de modo inescindible, con la actuación de determinados cargos de la mercantil —usualmente directores de sucursales— que han cometido, en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, conductas delictivas mediante las que han pretendido un lucro, rédito o enriquecimiento personal. Somos conocedores de que la responsabilidad individual, la autoría y participación de las personas físicas en los delitos bancarios son objeto de análisis de otro capítulo de esta obra. Por dicho motivo, en este punto únicamente efectuaremos las menciones mínimas imprescindibles, a los efectos de dotar de completitud a nuestra contribución. Este aspecto, por su importancia práctica, ha de ser abordado en un subapartado específico.

## **2.2. La delimitación entre la responsabilidad penal individual y la responsabilidad criminal corporativa**

Como hemos adelantado, uno de los puntos de mayor fricción de la responsabilidad criminal de los bancos y de las entidades bancarias viene representado por determinar qué sucede en los casos en que se cometan conductas delictivas por algunos directores de sucursales o puestos jerárquicos similares o equivalentes, en el ejercicio de sus cargos. Es decir, sujetos que delinquen mientras desempeñan su función como empleados de banca con ciertas facultades decisorias. Precisamente, la duda que nos podría surgir -y se ha planteado en ocasiones en los tribunales- es si la persona jurídica ha de responder por tal comportamiento típico. Hipotéticamente se podría sostener por las acusaciones -y se ha sostenido en algunos supuestos, como veremos- que la mercantil ha omitido los deberes de control, que ha quebrantado las cautelas debidas, o bien, que el delito se ha visto favorecido por la inexistencia de las medidas oportunas de prevención y vigilancia. De hecho, y retomando la citada “lógica del beneficio”, en alguna ocasión se ha sostenido que tal comisión delictiva ha redundado en beneficio para la entidad bancaria, mediante la obtención de comisiones, o la captación de depósitos, inversiones y distintos tipos de contratos bancarios. Podemos apreciar, por lo tanto, que el punto de partida prototípico del

supuesto narrado es que una persona física, que desempeña su puesto de trabajo en una sucursal bancaria, comete un delito patrimonial en el ejercicio de su función -particularmente una estafa-, haciendo creer a la contraparte la obtención de una determinada rentabilidad, omitiendo cargas o deberes o, simplemente, silenciando que la pretendida inversión no es más que un artificio. Todo ello, bajo en el marco de una relación de confianza con los clientes, lo que se refuerza por el prestigio comercial del entorno en que se desarrolla la contratación.

Podemos citar el caso Publiolimpia, seguido en la Audiencia Nacional (AN), en el que, en síntesis, se perseguía un delito de estafa a una pluralidad de afectados, que se habría cometido por un director y un subdirector de una sucursal bancaria -BANKIA, posteriormente CAIXABANK-, y en que, como parte del ardid, y para dotar de una pátina de credibilidad, se habrían empleado el logo, membrete o seña de la entidad bancaria, y que habría contado con la cobertura de la asesoría jurídica de BANKIA. Varias de las partes pretendieron que el Juzgado Central de Instrucción (JCI) núm. 6 citase a la entidad bancaria como investigada. Dicha petición fue desestimada por el órgano *a quo*, e igual suerte corrió el recurso de reforma frente a dicho auto. El recurso de apelación también fue desestimado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la AN que, mediante Auto 317/2022<sup>45</sup>, de 1 de julio, manifestó: *“Poco puede añadir la Sala al acertado razonamiento del instructor, y es (que) ninguna de las partes ha concretado el delito corporativo que habría cometido la entidad financiera, más allá de las alusiones genéricas a la infracción de la normativa antiblanqueo de dinero o estafa. No se perfila en modo alguno qué acto o actos delictivos habría llevado a cabo CAIXABANK, en qué medida los hechos cometidos se habrían ejecutado en su nombre o por su cuenta y en su beneficio, directo o indirecto ni, por lo tanto, es dable afirmar que estemos ante un hecho propio de la persona jurídica. Ha de significarse que las conductas investigadas se encapsulan o circunscriben a los hechos cometidos por un director y un subdirector de una concreta oficina bancaria, la núm. 8901. De ahí que no sea posible efectuar un traslado de la responsabilidad a CAIXABANK como ente diferenciado. En este supuesto nos hallamos ante delitos que, indiciariamente, habrían sido cometidos por determinados directivos, pero en su propio beneficio, no en el de la persona jurídica. Falta ese requisito que remarca la jurisprudencia y que reclama un hecho propio de la persona jurídica”*.

Un caso extremo de actuación desleal por parte de los empleados de banca vendría representado por lo que se ha dado en llamar “banca paralela”, tipificado en algunos ordenamientos penales -como Perú o Panamá-, y en el que, en síntesis “un empleado, aprovechando su posición, realiza transacciones “paralelas” a las establecidas en los procedimientos de la entidad”, con la particularidad de que ello se

45 AAN 317/2022, de 1 de julio, sección 3ª, ponente Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Campo Moreno, ECLI:ES:AN:2022:6529A.

produce “al margen del banco, sin que quede registro de ella en la contabilidad de la institución financiera y dando apariencia de legalidad a esta operación, al manipular los registros y la documentación”<sup>46</sup>. RAGUÉS I VALLÉS<sup>47</sup> pone como ejemplo de banca paralela el caso del director de una sucursal bancaria que engaña a los clientes para que le entreguen sus ahorros, asegurándoles que el capital está garantizado, “a fin de invertirlos en productos financieros de alto riesgo que nada tienen que ver con los que la entidad bancaria”. Dicho autor sostiene que, si se patrocina una comprensión amplia del requisito del beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, cabría sostener la responsabilidad penal del banco “por cuanto la estafa cometida por el director ha tenido lugar en el contexto de su actividad profesional, que por lo general realiza en interés de la entidad bancaria y con los recursos de esta (en su oficina, con sus clientes etc.), y se trata de un riesgo que la persona jurídica debía controlar”. De modo certero puntualiza que dicha interpretación aboca a la “práctica equiparación” entre la responsabilidad criminal corporativa y la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil *ex art. 120.4*<sup>48</sup> CP.

RAGUÉS I VALLÉS añade que ha de adoptarse una comprensión “más estricta” del meritado requisito, en la que se exija que “el carácter beneficioso del hecho delictivo para la persona jurídica *debe concretarse en una consecuencia -al menos esperable- de la conducta realizada por la persona física*”. Retoma el caso de la banca paralela y subraya que no sería dable, con esta intelección, que se atribuyese responsabilidad penal a la entidad bancaria o financiera, toda vez que no cabe esperar ningún beneficio del engaño llevado a cabo por el director de la sucursal. Si bien, matiza que ello tiene consecuencias en materia de deberes de prevención, puesto que el banco quedaría “liberado (cuando menos en términos jurídico-penales) de tener que incluir en su modelo de prevención de delitos medidas de vigilancia de las prácticas de banca paralela, sin perjuicio de que decida añadirlas para evitar riesgos civiles o reputacionales”.

Como podemos observar, habrá que estar al caso concreto para delimitar las responsabilidades penales y para precisar a quién se imputa el delito en cuestión. En todo caso, nos adscribimos a la línea de pensamiento que efectúa una intelección restrictiva del elemento del beneficio directo o indirecto, puesto que una concepción

46 ARCENEGUI RODRIGO, J.A./MARTÍN LOZANO, J.M./OBRERO CASTILLA, V., “Propuesta de un modelo para la prevención y gestión del riesgo de fraude interno por banca paralela en los bancos españoles”, *Cuadernos de Contabilidad*, vol. 16, núm. Extra 42, 2015, p. 627.

47 RAGUÉS I VALLES, R., *op. cit.*, pp. 7-11, (cursivas en el original).

48 Art. 120.4 CP: “Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: [...] 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”

amplia diluye la distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil *ex delicto*, y distorsiona las nociones de autoría y participación, máxime en un entorno como el que nos movemos, con una gran pluralidad de sucursales dispersas y que constituyen, por ende, entornos criminógenos desde o en los que cometer delitos. Un punto de partida inexorable ha de ser, como indica GONZÁLEZ CUSSAC, que no se puede atribuir responsabilidad criminal al ente corporativo “si el comportamiento de la persona física es ajeno al objeto social o a las tareas que como empleado tenga atribuidas”<sup>49</sup>. Por lo tanto, huimos de ciertos automatismos que se aproximan a postulados propios de la concepción de la heterorresponsabilidad de las personas jurídicas, y a atribuciones objetivas o cuasiobjetivas a tales entes cada vez que se investigue a un empleado o directivo —incluso de segundo rango o con una jerarquía menor en la organización—. Del mismo modo, hemos de tomar en consideración que tampoco son asumibles tales automatismos cuando se investigue a directivos de las mercantiles, ni resulta legítimo que se mantengan artificialmente tales imputaciones delictivas y, con ello, se incremente el riesgo reputacional para las organizaciones, ya que, tal y como señala el Auto 136/2020<sup>50</sup>, de 7 de mayo, de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la AN, el inicio de una investigación contra quien ostenta funciones ejecutivas en una organización resulta justificado, en la medida en que se trate de determinar si existe una persona que asume un plus de responsabilidad respecto de posibles actos ilícitos de sus empleados; ahora bien, “*si llegado a un punto de la investigación se constata que no hay diligencias que impliquen a este directivo, necesariamente por ley la investigación tiene que cesar*”.

Dado que el beneficio será principalmente patrimonial, hemos de tomar en consideración aspectos económicos, como el riesgo o daño reputacional que comportan tales actuaciones de sus empleados para las entidades bancarias y financieras. Se ha anotado que, a la hora de analizar los posibles riesgos -al confeccionar programas de cumplimiento normativo- a que se enfrentan las personas jurídicas por la comisión de delitos en su seno, se pueden diferenciar tres niveles de riesgo: i) los casos de riesgo insignificante, en que las consecuencias del delito se limitan a la persona física que lo ha cometido, por lo que no existiría daño reputacional, o sería limitado, y donde no se prevé la pérdida de clientes; ii) los casos de riesgo moderado, en que tales consecuencias se limitan a la persona que comete el hecho y a su superior directo, en que el daño reputacional sería regional o local, y que podría conllevar una pérdida leve de clientes; iii) los casos de riesgo significativo, en que las consecuencias del delito alcanzarían a la alta dirección y al órgano de gobierno, con un daño reputacional de alcance nacional o internacional y en el que se prevé

---

49 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 141.

50 AAN 136/2020, de 7 de mayo, Sección 4ª, ECLI:ES:AN:2020:3277A.

una pérdida significativa de clientes<sup>51</sup>. Asimismo, ha de tenerse presente que tal perjuicio no solo atendería a los clientes que ya se tenían y dejaron de serlo, sino que se mermaría la captación de nuevos depositantes y adquirentes de productos bancarios, podría conllevar consecuencias en patrocinios y publicidad, así como, de modo directo, el incremento en la facturación de los competidores directos a los que se hayan desplazado tales clientes, por mencionar, sin ánimo de ser exhaustivos, algunos de los efectos negativos que podría comportar la comisión de un delito en el seno de tales personas jurídicas. A su vez, se vería afectado otro elemento intangible, pero esencial, en este ámbito: la confianza de los clientes.

Con todo, no siempre resulta sencillo deslindar cuándo nos hallamos ante un hecho meramente individual, cometido por un empleado, y cuándo se trata de un delito corporativo, del que deba responder el banco o entidad financiera en cuestión, por ser demostrativo de la existencia de un defecto estructural en su organización. Para ello debemos acudir a determinados parámetros orientativos, tales como el número de sucursales afectadas, el ámbito en que se ejecuta la conducta delictiva, el volumen de negocio afectado, la cantidad de empleados de la mercantil involucrados en los hechos, la vinculación con la dirección de la empresa, la afectación a directivos de primer nivel -o al órgano de dirección-, así como al ya citado beneficio para la mercantil -o su ausencia-, el carácter esporádico o continuado de la conducta, así como la existencia de un programa de cumplimiento normativo efectivo, vigente, actualizado y auditado, o la implantación de un mapa de riesgos específico, preciso y coherente con el giro o tráfico comercial al que se dedique la mercantil en cuestión.

Al hilo de tales cuestiones debemos anotar que se han dictado resoluciones judiciales en las que, en fase de instrucción, se ha atribuido responsabilidad penal a entidades bancarias y financieras por los hechos cometidos por los directores de sucursales. Sirva como ejemplo ilustrativo el caso que sintetiza FERNÁNDEZ TERUELO<sup>52</sup>, en que desde el JCI núm. 2 de la AN se investigó el blanqueo de dinero de casi 100 millones de euros cometido por diversas organizaciones de origen asiático y en donde se investigó si CAIXABANK ostentaba algún tipo de responsabilidad penal. En concreto, y como destaca dicho autor, para tales fines se habrían utilizado 10 sucursales de la entidad bancaria, ubicadas en el polígono industrial Cobo Calleja, en Fuenlabrada y en Madrid capital, lo que se habría verificado “con

51 LÓPEZ LEMOS, P., “Gestión de riesgos y el *compliance penal*”, en MATA LLÍN EVANGELIO, A./FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (coords.), *Criminal compliance programs y mapas de riesgos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 45 y 46.

52 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21, 2019, pp. 19-21.

*el conocimiento y colaboración del responsable máximo de cumplimiento normativo de la entidad*". Apostilla que la entidad bancaria fue citada en calidad de investigada, mediante Auto del JCI de 18 de abril de 2018<sup>53</sup>, por el comportamiento de diez directivos -directores de las sucursales en cuestión- y de los empleados de tales sucursales, que habrían facilitado operativas de lavado de dinero. Puntualiza que la citación se estructura en comportamientos omisivos, puesto que se indica: "*Hemos descrito graves fallos del sistema de control para la prevención del blanqueo de capitales, puestos de manifiesto desde el año 2013 por sus autoridades supervisoras y conocidos por todo el personal directivo de la entidad CAIXABANK, (...). Los hechos descritos representaron defectos severos en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión. Todo ello hace necesario llamar a la causa de la persona jurídica de CAIXABANK en condición de investigada por blanqueo de capitales conforme al artículo 302.2 por los hechos propios en los que ha incurrido, conforme con las disposiciones del artículo 31 bis a)*".

En el referido auto se destaca que, pese a la recepción de requerimientos judiciales con indicios de blanqueo de dinero, las sucursales investigadas hicieron "caso omiso". Dicha resolución judicial expone que dichas sucursales "*auxiliaron a los titulares de cuentas en el aprovechamiento de sus ganancias ilícitas, bancarizando el dinero sin indagar sobre su origen, aceptando cualquier papel o justificación que se les presentaba y facilitando su transferencia en importes pequeños que no debían ser comunicados al Banco de España. Los requerimientos judiciales en las Diligencias Previas ya referidas por delitos de criminalidad organizada fueron desatendidos por CAIXABANK, que no activó ninguna comunicación o alarma respecto al cliente en cuestión*". También se advierte de la ausencia de comunicaciones al SEPBLAC. Por otra parte, el auto llama la atención sobre la existencia de un contrato de corresponsalía bancaria entre la entidad china Industrial and Commercial Bank of China (ICBC) y CAIXABANK. Además, menciona la falta de control, por parte de los directores de las sucursales, sobre los titulares de las cuentas "*que presentaban tipologías de blanqueo de capitales explícitas en su forma de operar*", y cita entre tales tipologías el empleo de testaferreros, los casos de actividad económica no justificada, los indicios de facturación falsa, el uso de empresas instrumentales o la falta de control sobre el conocimiento del cliente. Advierte que los movimientos de efectivo y las transferencias al exterior constituyen indicios de la cooperación del personal directivo de las oficinas. Por otro lado, y en relación directa con lo aquí tratado, alude al beneficio obtenido por CAIXABANK con tales operativas, en concreto, mediante las "comisiones por transferencias", que cifra en un importe de un 0,483%. También menciona el incumplimiento, por parte de CAIXABANK, "*de la normativa interna de LA CAIXA sobre blanqueo: la norma 122 sobre la diligencia debida*". Expresa que el incumpli-

53 Auto JCI nº 2 de 18 de abril de 2018, en el marco de las Diligencias Previas núm. 16/2018, ponente Ilmo. Sr. D. Ismael Moreno Chamorro.

miento de la diligencia debida de la entidad bancaria “fue contumaz y no episódico”, pese a la alerta temprana y a las advertencias recibidas.

El auto que comentamos expone una serie de “defectos estructurales en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión”, y destaca que dichos fallos de control “han favorecido a potenciar los indicios de blanqueo de capitales a través de una serie de sucursales”. Concluye que CAIXABANK “no implementó las medidas necesarias y adecuadas de prevención, pese a conocer los riesgos en los que incurrió su red de sucursales y cajeros automáticos y tener las herramientas necesarias para ello. Se permitió operar, obviando la diligencia debida, a nacionales de países asiáticos sospechosos de estar implicados en investigaciones por blanqueo y fraude. Igualmente, no procedió a la necesaria comunicación al órgano de prevención (SEPBLAC) para atajar la presunta práctica delictiva”. Si bien, debemos adelantar —aunque luego se hará alusión a la resolución final de esta causa—, que no se abrió juicio oral frente a CAIXABANK, sino que se acordó el sobreseimiento a su favor.

Como puede observarse, en ocasiones puede resultar complejo trazar las fronteras entre la actuación individual del empleado, o colectiva, en los casos de codelinuencia, y aquellos supuestos en que se pueda afirmar la presencia de un delito corporativo. Podemos patrocinar una interpretación restrictiva, alejada de los meritados automatismos, y en la que se postule una diferenciación efectiva entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil de la empresa. No obstante, hemos de asumir que existirán casos fronterizos o límite, en los que confluyan la culpa *in eligendo* o *in vigilando* con un auténtico hecho propio de la empresa, propiciado por su defecto estructural y la ausencia de una cultura de ética empresarial. Si se dan tales notas, *prima facie*, podríamos hallarnos ante un delito atribuible a la persona jurídica, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos del art. 31 bis CP.

### 3. LA SUCESIÓN EMPRESARIAL EN LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SU INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CORPORATIVA

En este escueto apartado queremos llamar la atención sobre un aspecto que ha presentado una especial incidencia en la práctica judicial en el ámbito que estamos tratando, a saber, la sucesión de entidades bancarias y financieras. Como recordará el lector, con posterioridad a la crisis económica de 2008 se produjo una reorganización del sector bancario y financiero, con procesos de fusión y ulterior desaparición de la práctica totalidad de las cajas de ahorro que operaban en nuestro país. Además, hubo algunos bancos que sufrieron las consecuencias de la meritada crisis, y que fueron absorbidos por otras entidades. En dicho escenario se ha producido la atri-

bución de comportamientos delictivos a bancos que, finalmente, han desaparecido como tales y en los que se han llevado a cabo procesos de sucesión empresarial.

Pues bien, tras esta contextualización, debemos atender a la praxis judicial y analizar cómo se ha resuelto la atribución de responsabilidad criminal a los entes corporativos en los casos de sucesión empresarial en materia bancaria. Como hemos indicado, y tras un contexto de crisis económica de corte internacional, la actividad bancaria se ha visto notablemente afectada por procesos internos de reestructuración, reordenación y rediseño. El punto de arranque obligado es el tenor literal del art. 130.2<sup>54</sup> CP, en que se aborda el mantenimiento de la responsabilidad empresarial ante determinados fenómenos que afectan, de modo decisivo, a la vida societaria, tales como la transformación, la absorción, la fusión o la escisión de la mercantil.

Por su importancia cualitativa, podemos atender a la absorción de BANCO POPULAR por el BANCO SANTANDER, y a la causa penal abierta frente al primero y algunos de sus directivos por parte del JCI núm. 4. En este caso, ante la sucesión empresarial, el JCI núm. 4 tuvo por dirigida la investigación contra el BANCO SANTANDER. Esta resolución fue analizada por LUZÓN CAMPOS<sup>55</sup>, quien señalaba que se vulneraba el principio de responsabilidad personal por los actos propios y llamaba la atención sobre la redacción del art. 130.2 CP. Anotaba que, según la literalidad del precepto, la responsabilidad penal se trasladaba automáticamente a la entidad en que quedaba fusionada o absorbida. Señalaba que resultaba inidóneo para supuestos como el analizado en que, *a priori*, se apreciaba una “absoluta desconexión entre el comportamiento de la empresa que resulta como consecuencia de una fusión por absorción y de los administradores de ésta, y el delito cometido en la fase previa a la fusión”. Negaba que se cumplieran los fines de prevención general y de prevención especial de la pena, y se cuestionaba a quién se retribuía por el delito. Además, proponía la modificación del art. 130.2 CP, y que previese la posibilidad de evitar la traslación de responsabilidad penal en casos de fusión o compra, cuando las circunstancias evidenciasen la falta de justificación de

54 Art. 130.2 CP: “2. *La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.*”

*No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.*

55 LUZÓN CAMPOS, E., “La imputación penal del Banco Santander por actividades del Banco Popular y la necesidad de reformar o replantear la interpretación del art. 130.2 del Código Penal”, *Diario La Ley*, núm. 9377, 2019, pp. 1-7.

tal traslación, para lo que mencionaba los siguientes elementos a los que se debería atender: “(i) la completa falta de conexión o identidad entre los administradores de las entidades antes y después de la fusión o compra; (ii) el cambio de la estructura de control o toma de decisiones; (iii) la implementación de sistemas de *Compliance* o de prevención de delitos que, como se ha apuntado, pudieran ya existir con carácter previo en la sociedad adquirente o absorbente ajena a la comisión de los delitos; (iv) cuando pueda advertirse que la proporción que guarda la sociedad resultante con la empresa «delincuente» haga que la imposición de cualquier reproche penal resulte innecesario o desproporcionado”. A su vez, consideraba que, con el texto vigente, se podría limitar la traslación de responsabilidad: i) mediante una interpretación integradora que atendiese al principio de culpabilidad -*ex art. 5 CP-*; ii) ante la posibilidad de valorar los elementos subjetivos en fase de instrucción y de archivar los procedimientos cuando se acredite su ausencia; iii) a través la exención de responsabilidad penal por la implantación de programas de cumplimiento normativo.

Pues bien, frente a dicha resolución del JCI núm. 4 recurrió en apelación el citado banco. De la máxima relevancia a los fines de nuestro estudio es que prestemos atención al AAN 246/2019<sup>56</sup>, de 30 de abril, de la Sección 4ª, que estimó el recurso y dejó sin efecto su citación en calidad de investigado. En el recurso de apelación BANCO SANTANDER invocó los principios de personalidad de las penas y de culpabilidad. La parte apelante señaló que se obviaba la resolución del BANCO POPULAR por los poderes públicos, previa a la fusión con BANCO SANTANDER. Adujo que no se trataba “de una modificación estructural voluntaria de la entidad, sino de un cambio estructural forzoso y dictado desde las autoridades públicas en el ejercicio de potestades públicas de intervención”.

El auto, después de realizar un meticuloso análisis del proceso de absorción, expone: “*En el caso de autos, el Banco Santander, S.A., ninguna imputación, ni responsabilidad penal tenía como consecuencia de los hechos que se investigan. No se pueden trasladar, sin más a aquella, los posibles defectos de organización de la entidad absorbida, ni la inexistencia de una cultura de cumplimiento de la norma, susceptibles de reproche penal, por qué de ser así, sí se estaría produciendo una vulneración del principio de personalidad de las penas y del de culpabilidad, ya que se haría responder a aquél por hechos ajenos en los que ninguna intervención ni dolosa, ni culposa hubiere tenido, lo que nada tiene que ver con un sistema penal de autorresponsabilidad como el pretendido por el legislador en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tampoco, creemos en el caso de autos, que se pueda argumentar que el Banco de Santander, S.A., no ha tenido en cuenta los riesgos evidentes que una operación de este tipo implicaba, ni que hubiere sido negligente a la hora de cumplimentar su deber de información, pro-*

56 AAN 246/2019, de 30 de abril, Sección 4ª, ponente Ilmo. Sr. D. Fermín Echarri Casi, AAN 136/2020, de 7 de mayo.

*duciéndose una sobrevaloración de la entidad absorbida, lo que no es el caso, por lo que tampoco desde la perspectiva del derecho de daños, al que algunos pretenden trasladar el fundamento de la aplicación del artículo 130.2 CP sería aplicable aquél, al no haberse producido tal actuación negligente en la valoración y análisis de la información”. De modo tajante sostiene que no existe ningún “hecho de referencia” cometido por personas a su servicio, y que “se da una total desconexión, entre el comportamiento del Banco Santander, S.A., y los supuestos delitos cometidos por los administradores del Banco Popular Español, S.A., con anterioridad a la fusión y que nada tienen que ver con esta operación”. Concluye que BANCO SANTANDER no intervino en los hechos objeto de investigación, dado que “no intervino ni en la ampliación de capital aprobada en mayo de 2016, ni en la supuesta manipulación del valor de cotización de las acciones de Banco Popular Español, S.A., supuestamente llevada a cabo bajo la supervisión del anterior Consejo de Administración”.*

En la exégesis de esta relevante resolución, GOENA VIVES<sup>57</sup> señala que la Sala de lo Penal de la AN llega a la convicción de que la transmisión de responsabilidad penal derivada de una reestructuración societaria no puede operarse de forma automática, sino que será preciso acreditar que en la entidad resultante concurren los requisitos del art. 31 bis CP: “el hecho de referencia y el hecho propio de la corporación, entendiendo por tal el defecto de organización”. Valora positivamente que el auto “se refiera a la necesidad de acreditar, más allá de la sucesión empresarial, la existencia de un estado de cosas antijurídico en la entidad resultante, derivado precisamente de dicha operación mercantil”. Después de objetar la diferenciación que realiza el auto entre el delito de la persona física y el delito corporativo, GOENA VIVES enuncia una serie de criterios para determinar si procede, o no, la sucesión de responsabilidad, prestando especial atención a la cuestión de la identidad de la entidad resultante. Para ello, propone un “doble test” de ponderación en el caso concreto: i) “debería acreditarse la *ausencia de un «estado de cosas peligroso»* que permita activar la (débil) regla de imputación del artículo 31 bis del Código penal a los supuestos en él descritos y, por extensión, a los casos del artículo 130.2 del Código penal”, y pone como ejemplo que la operación societaria fuese fraudulenta y tuviera la finalidad de evitar la responsabilidad criminal corporativa; ii) “es preciso que se acredite la *falta de identidad entre la entidad inicial y la resultante*”. Refiere que para valorar la identidad habrá de estarse al caso concreto, y concluye que “lo relevante no sería la existencia de una identidad formal entre las corporaciones objeto de reestructuración, sino la *permanencia esencial* en la entidad resultante de las mismas condiciones relevantes para la asignación de responsabilidad penal a la entidad origi-

57 GOENA VIVES, B., ““To be or not to be”: comentario al Auto 246/2019 de la Sala de lo Penal Sección 4 de la Audiencia Nacional, en relación con los casos de sucesión empresarial (art. 130.2 CP)”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 1, 2020, pp. 4-9, (cursivas en el original).

naria”. Y añade que “la identidad no puede definirse solo con criterios económicos, sino que también hay que atender a otros parámetros valorativos, como la existencia de medidas de *due diligence* y de *compliance* antes y después de la operación corporativa”.

Precisamente, al hilo de los problemas interpretativos que genera la traslación de la responsabilidad criminal a la entidad resultante de la operación corporativa, debemos tomar en consideración el atinado análisis que efectúa ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ. En su decir<sup>58</sup>, en tales procesos debe atenderse al principio de culpabilidad para excluir la responsabilidad del ente resultante, pero matiza que su interpretación “debe aproximarse más a la cuestión de la formación de la voluntad de la persona jurídica, y el ejercicio de deberes de vigilancia, supervisión y control, o, dicho de otro modo, sobre las medidas adoptadas por la empresa resultante”. Además, de modo perspicaz, llama la atención sobre la “aplicación más o menos encubierta del principio de oportunidad en la actuación del Ministerio Fiscal” en este ámbito, para lo que pone como ejemplo el *Caso Bankia*. Razona que “tras el cambio de todos sus gestores (consejos de administración y directivos), la entidad bancaria comenzó a colaborar con las investigaciones penales abiertas por el delito de estafa de inversores (art. 282 bis CP) al venir a reconocer que efectivamente hubo un falseamiento de determinados documentos sociales para facilitar la salida a Bolsa de Bankia”, y subraya que dicha actitud de colaboración por parte de BANKIA —que había sido nacionalizado— “provocó que quedase fuera del proceso penal”, puesto que el Ministerio Público no formuló acusación contra la entidad “cuyas cuentas se afirma fueron falseadas y que recibió precisamente el ilícito beneficio de dicha salida a bolsa”. No obstante, ZABALA recuerda que, en el ordenamiento jurídico español, la actuación del Ministerio Fiscal está sometida al principio de legalidad y no al de oportunidad.

Compartimos las críticas doctrinales a la mejorable redacción del art. 130.2 CP. El caso del BANCO SANTANDER es un supuesto paradigmático de las consecuencias perniciosas de una técnica legislativa francamente mejorable. En efecto, si aplicamos el precepto según su tenor literal, la traslación de responsabilidad penal al ente resultante es automática —o cuasi automática—, puesto que la expresión legal es “*se trasladará*”, en términos imperativos, en lugar de emplear una formulación potestativa —“se podrá trasladar”—, lo que daría un mayor margen a la apreciación judicial. Evidentemente, la *ratio* de este precepto se encuentra, como ha anotado la doctrina, en reprimir y conjurar supuestos fraudulentos en los que se persigue eludir la responsabilidad penal originaria mediante subterfugios basados en opera-

58 ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., “M&A y Compliance: la sucesión de la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2020, pp. 206, 207 y 215.

ciones corporativas —transformación, fusión, absorción o escisión—. No obstante, como hemos constatado, la concreta plasmación legal genera efectos notablemente perturbadores. Por ello, nos adherimos a las propuestas de modificación de su redacción, en el sentido de incorporar una cláusula facultativa que permita a los órganos judiciales modular la identidad de la entidad resultante con la mercantil a la que se atribuye el hecho propio. En todo caso, asumimos y ponemos en valor los esfuerzos doctrinales y judiciales señalados para limitar la ampliación indebida de la imputación penal a los entes corporativos resultantes de los meritados procesos, sobre la base de los principios de responsabilidad por el hecho propio, de culpabilidad, de personalidad de las penas y, sobre todo, en atención a la conducta operada por los entes corporativos involucrados, tanto *ex ante* como *ex post*, a propósito de la evaluación correcta de riesgos, del empleo de una *due diligence* en la operativa, de la implantación y mantenimiento de programas de cumplimiento normativo y, muy especialmente, teniendo presente la composición personal de los órganos directivos —y la continuidad o no de las personas físicas a las que se les atribuye el delito—, así como la colaboración con las autoridades en el descubrimiento y detección de los hechos delictivos que se hubieran podido cometer. En este sentido, sería muy recomendable la realización de investigaciones internas corporativas<sup>59</sup> y la aportación de sus resultados al proceso penal en curso.

### 3. ALGUNOS CASOS RELEVANTES DE LA PRAXIS JUDICIAL

En este apartado queremos exponer, de modo esquemático, algunas causas judiciales en las que se ha atribuido responsabilidad penal a los bancos y entidades financieras. Podemos comenzar prestando atención a la condena de la sucursal en España del banco chino ICBC, por un delito de blanqueo de dinero. Esta sentencia es sumamente relevante, aunque quede un tanto empañada nuestra exposición porque se trató de una sentencia de conformidad. En concreto, aludimos a la SAN 14/2020<sup>60</sup>, de 30 de junio, Sección 2ª. En ella se condenó a penas de entre 3 y 5 meses de prisión, así como a una serie de multas, por un importe total de 22,7 millones de euros, a cuatro exdirectivos y empleados de la sucursal española del citado banco, ICBC, por blanquear dinero procedente de dos organizaciones criminales. Asimismo, y por lo que a nosotros nos interesa en este punto, la senten-

59 A propósito de las investigaciones internas corporativas y sus implicaciones en el proceso penal, *vid.* GONZÁLEZ URIEL, D./GADEA FRANCÉS, J.E., “Las investigaciones internas y la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos teóricos y consecuencias prácticas”, *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, núm. 3, 2023, *passim*.

60 SAN 14/2020, de 30 de junio, Sección 2ª, ponente Ilmo. Sr. D. José Ricardo Juan de Prada Solaesa, ECLI:ES:AN:2020:1200.

cia acordó también la inhabilitación del banco, como persona jurídica, para obtener subvenciones o ayudas públicas, para gozar de incentivos y beneficios fiscales o de la Seguridad Social por un período de dos años. Podemos seguir la exégesis y fundado análisis que realiza FERNÁNDEZ TERUELO sobre esta resolución, cuando explica que<sup>61</sup> dicha sucursal facilitaba operaciones de lavado de dinero para organizaciones criminales, que tenían, principalmente, origen asiático, y que obtenían ganancias ilícitas a través de actividades constitutivas de diferentes delitos, como fraude fiscal y contrabando. El banco era utilizado para transferir fondos al extranjero, especialmente a China, y sin que, según la sentencia que comentamos, ICBC activase los controles obligados. Apunta FERNÁNDEZ TERUELO que “las acciones y omisiones de las personas físicas vinculadas al ICBC cumplieron con los requisitos necesarios (hecho de conexión) para atribuir la responsabilidad penal a la propia entidad”.

Debemos puntualizar que, como indica la sentencia, *“la nueva sucursal estaba desprovista de personalidad jurídica, por tratarse de una sede de explotación y formar parte de una entidad de crédito principal”*, este hecho es relevante, por cuanto la Sala aplicó el art. 129 CP y no el art. 31 bis CP, es decir, en la sentencia no se impuso una pena a la mercantil, sino una consecuencia accesoria, ante la ausencia de personalidad jurídica. Dicho lo cual, continuaremos desgranando las claves de la SAN anotadas por FERNÁNDEZ TERUELO. El primer punto interesante pasa por destacar que diversos directivos, representantes y empleados de la sucursal del ICBC utilizaron los recursos de la entidad para cometer delitos. En concreto, se le impuso la consecuencia accesoria ante las siguientes conductas de las personas físicas vinculadas al banco: i) por su “pasividad frente a operaciones sospechosas”, ya que, en primer término, “se realizaron operaciones de transferencia internacional por cantidades significativas sin justificación económica, y no se emitieron reportes de actividad sospechosa” al SEPBLAC; y porque, pese a los evidentes indicios de “pitufo” -fragmentación de las transferencias- e irregularidades en algunas operaciones, con el fin de evitar los controles automáticos, “no se adoptaron medidas preventivas ni se informó a las autoridades”. ii) Por la “participación activa en la canalización de fondos ilícitos”, mediante conductas como permitir la apertura de cuentas bancarias sin realizar comprobaciones sobre los clientes y sin que se identificase a los titulares finales de las cuentas; también se incluye aquí el hecho de que varios directivos y empleados gestionaron, de modo directo, las cuentas de clientes “sospechosos”; además, se produjeron transferencias de relevantes sumas dinerarias sin que se requiriese documentación que justificase el origen ilícito de los fondos. iii) Por el “incumplimiento de las políticas internas del banco”, así como la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales, recogida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, puesto que no se llevó

61 FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Responsabilidad penal...”, *cit.*, pp. 12-15.

a cabo una clasificación correcta de los perfiles de riesgo de los clientes, y muchos de los empleados que ostentaban puestos clave carecían de la capacitación suficiente para identificar las operaciones sospechosas y para aplicar correctamente los protocolos de prevención del lavado de activos. iv) Y porque se produjo una “inhibición deliberada de controles internos”, dado que algunos directivos actuaron con imprudencia grave y dolosamente para evitar que se aplicasen los controles internos que hubieran impedido el flujo ilícito de fondos, lo que se tradujo en que no se configuraron adecuadamente los sistemas automatizados de detección de operaciones sospechosas, por lo que no se produjeron alertas, y por el recurso al citado “pitufeo” en las transferencias, lo que no se detectó ni fue objeto de corrección.

Tal y como refiere el autor que seguimos, en la SAN se expresó que tales operativas generaron un beneficio directo al ICBC, concretado en que “las operaciones de blanqueo generaron comisiones e ingresos derivados de las transferencias, además de aumentar el volumen de negocio del banco (beneficio indirecto)”. Asimismo, obtuvo importantes montos por comisiones bancarias derivadas de la realización de transferencias bancarias por importantes sumas de dinero. Por otro lado, ello conllevó un incremento del volumen de negocios, “pues la captación de clientes relacionados con organizaciones criminales permitió al banco aumentar sus operaciones financieras, consolidando su posición en el mercado bancario”, y supuso un aumento de su base de clientes, con “la incorporación de nuevos clientes que buscaban realizar el mismo tipo de operaciones (que otras entidades bancarias rechazaban)”. Para finalizar, FERNÁNDEZ TERUELO sintetiza el incumplimiento (grave) de las obligaciones de control por parte de los sujetos competentes en ICBC, lo que enumera en cuatro aspectos: i) la falta de detección y denuncia de operaciones sospechosas -muchas de ellas superaban los importes permitidos y otras carecían de justificación económica real-, ii) la ausencia de análisis de clientes y de operaciones -por la inexistencia de una evaluación adecuada de perfiles de riesgo-, iii) las carencias en la formación del personal y iv) las deficiencias en los sistemas de control automatizado. Además, indica que “la sentencia destacó que los incumplimientos no eran meros errores puntuales, sino fallos estructurales que evidenciaban una falta de cultura de cumplimiento normativo”.

El supuesto que hemos sintetizado es sumamente importante, porque nos muestra el empleo de una sucursal de un banco para cometer operativas de blanqueo de bienes. En este caso confluye una pluralidad de incumplimientos —personales, corporativos, de normativa de prevención, de políticas internas...—, de actos omisivos y comisivos, dolosos e imprudentes, de una pluralidad de personas físicas involucradas, y todos ellos confluyeron en que se facilitase el lavado de dinero de organizaciones criminales de origen asiático. Se trata de un ejemplo palmario de cómo un banco puede ser utilizado para cometer el delito de blanqueo de dinero, aprovechando el cauce financiero y las transferencias bancarias como vía para incorporar

los capitales de procedencia delictiva al tráfico económico-financiero de curso legal. En este caso no es que la sucursal fuera instrumentalizada, ni que constituyese una sociedad pantalla sin actividad económica real. Antes, al contrario, pese a carecer de personalidad jurídica -y por eso ser aplicable el art. 129 CP sobre consecuencias accesorias-, resulta posible afirmar la existencia de un delito corporativo, ante los defectos estructurales apuntados y la ausencia de una cultura de cumplimiento normativo. Por ende, nos hallamos ante un conjunto de conductas que exceden o sobrepasan la responsabilidad individual de los directivos y empleados del banco, y es factible atribuir la comisión de un delito propio a la citada sucursal.

Otro caso relevante en este campo y que se encuentra *sub iudice* al momento de redactar estas líneas es la acusación frente a varios ex directivos del BANCO POPULAR por la ampliación de capital de dicha entidad del año 2016. Como vimos, la Sala de lo Penal de la AN descartó la atribución de responsabilidad penal a la entidad resultante de la absorción -BANCO SANTANDER-. Con todo, el magistrado instructor ha abierto juicio oral frente al expresidente de BANCO POPULAR, frente a otros 10 directivos del banco, frente a la consultora PricewaterhouseCoopers (PwC), así como frente a dos auditores de esta firma por la ampliación de capital del año 2016 a la que los inversores acudieron, según el instructor, “engañados puesto que los estados financieros de ese año y de 2015 no reflejaban la imagen fiel del balance ni del patrimonio”<sup>62</sup>, por delitos de falsedad contable y estafa a los inversores. A ello debe agregarse que la actuación del BANCO POPULAR no solo fue fiscalizada en esta causa, sino que también se instruyó si era delictiva la ampliación de capital operada en el año 2012, si bien, el JCI núm. 5 sobreseyó provisionalmente dicha investigación, al no resultar debidamente justificada la perpetración de delito alguno, lo que se confirmó por el AAN 462/2024<sup>63</sup>, de 30 de julio, que desestimó el recurso de apelación frente a dicho sobreseimiento provisional.

En este punto debemos consignar la existencia de otra causa abierta en la Audiencia Nacional frente a un banco, en concreto, el BBVA. Hacemos alusión a la Pieza Separada núm. 9 de las Diligencias Previas núm. 96/2017 —*Macrocausa Tándem*—, en cuyo auto de transformación en diligencias de procedimiento abreviado se dirige frente al BBVA por cohecho y revelación de secretos, frente al ex presidente

62 Tal y como expone la nota de prensa emitida por la Oficina de Comunicación de la Audiencia Nacional el 22 de noviembre de 2024, “El juez abre juicio oral al expresidente de Banco Popular, a doce directivos y a PwC por estafa a los inversores en la operación de ampliación de capital de 2016”, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-juez-abre-juicio-oral-al-expresidente-de-Banco-Popular--a-doce-directivos-y-a-PwC-por-estafa-a-los-inversores-en-la-operacion-de-ampliacion-de-capital-de-2016>.

63 AAN 462/2024, de 30 de junio, Sección 2ª, ponente Ilma. Sra. Dª. Ana Victoria Revuelta Iglesias, ECLI:ES:AN:2024:5744A.

de la entidad, y contra otras doce personas, entre directivos del banco y mandos policiales, por la contratación de un ex comisario de policía para una serie de encargos privados del banco. En concreto, además de frente al expresidente, el auto se dirige frente al exjefe de seguridad del banco, frente al exconsejero delegado del BBVA, el exdirector de los servicios jurídicos del banco, el que fuera director del gabinete de presidencia y el exdirector de riesgos de la entidad, como se expresa en la nota de prensa emitida por el Gabinete de Comunicación de la Audiencia Nacional, en la que se resume el contenido del citado auto<sup>64</sup>.

No abandonamos las Diligencias Previas núm. 96/2017, puesto que tenemos que hacer alusión al archivo de una de sus piezas separadas —la número 21— a favor de CAIXABANK -y también de REPSOL-. En dicha pieza se investigaba a ambas empresas por los delitos de cohecho y de revelación de secretos por la contratación de la sociedad CENYT, propiedad de un ex comisario del Cuerpo Nacional de Policía. El sobreseimiento provisional frente a ambas mercantiles, aunque en un primer momento fue revocado, se confirmó en una segunda resolución de la Sala de lo Penal, tras la práctica de una serie de diligencias de investigación. El AAN 36/2023<sup>65</sup>, de 30 de enero, Sección 3ª, tuvo en cuenta, al igual que el auto combatido, el programa de *compliance* con el que contaba la entidad bancaria. El apelante sostenía que CAIXABANK había quebrantado su Norma 87, sobre modelo de gestión presupuestaria: presupuesto, compras y contratación de servicios, pago de facturas, dado que ni se celebró contrato por escrito, ni el gasto fue previamente

64 Nota de prensa emitida por la Oficina de Comunicación de la Audiencia Nacional el 20 de junio de 2024, “El juez propone juzgar al BBVA y a su expresidente en la pieza separada 9 del caso Tandem”, en la que se expresa: “*Ello es de importancia desde la perspectiva del respeto a las normas y su implantación en la organización o estructura empresarial en cuanto, con anterioridad a la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya existía normativa de obligado cumplimiento tendente al buen gobierno corporativo. Ahora bien, tal y como se expone con precisión en la multitud de ejemplos obrantes en el escrito del Ministerio fiscal, la Presidencia Ejecutiva y los Altos Directivos no cumplían, o no respetaban, tales Códigos, lo que dio pie al paso de la cultura del cumplimiento a la cultura de la obediencia cuando las indicaciones venían desde tales altos cargos.* [...] El juez indica que esa cultura ética implica que los recursos de la entidad deben de aplicarse única y exclusivamente dentro del ámbito propio de la entidad, es decir, que no se pueden destinar recursos de BBVA para fines ajenos a su actividad. *Pues bien, de la documentación obrante en las actuaciones se desprende que tal modelo de comportamiento ético no se respetaba por la Presidencia Ejecutiva, pues se ha evidenciado que el Presidente Ejecutivo hacía uso del personal del BBVA para gestiones privadas. Nos referimos con ello a las diversas investigaciones que F. G. encomendaba a J. G. y que éste, a su vez, en diversas ocasiones, encomendaba a A. B. o que directamente se producían entre el Presidente y A. B. u otros empleados*”, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-juez-propone-juzgar-al-BBVA-y-a-su-expresidente-en-la-pieza-separada-9-del-caso-Tandem>.

65 AAN 36/2023, de 30 de enero, Sección 3ª, ponente Ilma. Sra. Dª. Ana María Rubio Encinas, ECLI:ES:AN:2023:935A.

ratificado por la mesa de compras, ni ésta recibió documentación alguna sobre el encargo, ni se reflejaron en las facturas los conceptos del servicio verdaderamente prestado, ni fueron todas visadas de acuerdo con la normativa interna y el alta de CENYT como proveedor se produjo sin comprobar si CENYT podía prestar servicios de seguridad privada.

Frente a tal alegato, la resolución que comentamos indicó: “CAIXABANK SA en el momento de la contratación con Cenynt contaba con un modelo de prevención de delitos que cumplía con los requisitos previstos en el art. 31 bis CP aplicable. Damos por reproducida la lista de documentos analizados por el instructor que se refieren a la normativa de Caixabank sobre Modelo de Prevención de Delitos, Código Ético, planes de formación, canal de denuncias o régimen disciplinario, que evidencian la cultura de cumplimiento, de prevención de delitos y “respeto al Derecho” implantado en la entidad. Para valorar el modelo de cumplimiento de prevención de delitos ha de tenerse en cuenta toda la normativa que incide en ello sin focalizarlo en el incumplimiento de una única y concreta norma, pues para que las actividades de control y cumplimiento cumplan su misión, es preciso que funcionen de una manera colectiva”. A ello agregaba que “El Modelo de Prevención de Delitos de CAIXABANK fue analizado por la entidad Ernst & Young que el 30.06.2011 emitió informe señalando que su objeto era evaluar la razonabilidad del mismo concluyendo que contaba “con las medidas de control adecuadas y eficaces, tanto en diseño como en efectividad operativa, para intentar prevenir y detectar los delitos a que se refiere este informe -entre los que estaban cohecho y revelación de secretos-, sin que se hayan apreciado aspectos significativos no sometidos a dichos controles””.

Por último, no podemos obviar el conocido *Caso Bankia*, en el que -además de otras personas físicas y DELOITTE- Banco Financiero y de Acciones (BFA) y BANKIA fueron acusados por los delitos de estafa de inversores y falsedad contable, y debemos atender a la SAN 13/2020<sup>66</sup>, de 29 de septiembre, que fue íntegramente confirmada por la STS 839/2022<sup>67</sup>, de 24 de octubre. En la citada SAN, a propósito de la imputación del delito de falsedad contable se expresa, de modo contundente, y después de enumerar el listado de delitos comisibles por personas jurídicas, que “en dicho catálogo no está comprendido el Delito Societario de Falsedad Contable, lo que, de forma incomprensible, no supuso para la Acusación Particular ejercida en nombre de D. D. y otros, obstáculo alguno para acusar por tal delito a las entidades bancarias BFA y BANKIA, obstáculo que ponemos de claro manifiesto para rechazar tajantemente tal acusación, y sin más consideraciones”. En segundo lugar, a propósito del delito de fraude de inversores, la SAN refiere que “es obvio que en el caso que nos

66 SAN 13/2020, de 29 de septiembre, Sección 4ª, ponente Ilma. Sra. Da. Ángela Murillo Bordallo, ECLI:ES:AN:2020:2347.

67 STS 839/2022, de 24 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura, ECLI:ES:TS:2022:3836.

*ocupa no concurrieron, en primer lugar por la elemental razón que los acusados personas físicas integradas en las también acusadas personas jurídicas no han cometido el delito de Estafa a los Inversores tipificado en el art. 282 bis de nuestro Código Penal que se les atribuye, ni actuando en nombre o por cuenta de las últimas y en su provecho en calidad de representantes legales y administradores de hecho o de derecho, ni haciéndolo con total independencia de las personas jurídicas mencionadas, como así ha resultado de las pruebas practicadas en el plenario”.*

Asimismo, dicha resolución confirmaba que en ambas entidades financieras se había corroborado *“la realidad de la efectiva implantación de las medidas de control adecuadas para prevenir la comisión de delitos, demostrativa de la observancia de una verdadera cultura de respeto al Derecho”,* puesto que *“disponían de normas, medidas y protocolos destinados a garantizar una cultura de respeto del Derecho, y lo hicieron a través de una profusa prueba documental, que nadie discutió, constituida por múltiples actas de los Consejos de Administración de BFA y BANKIA en las que se adoptaban férreas medidas de control, constituyéndose diversas comisiones, “Comisión Ejecutiva”, “Comisión Delegada de Riesgos”, “Comisión de Auditoría y Cumplimiento”, encargándose esta última de elaborar un estatuto en el que se pormenorizaban las funciones de auditoría de acuerdo con las sugerencias del Banco de España, etc.”.*

#### 4. A MODO DE REFLEXIONES FINALES

Como podemos inferir de cuanto antecede, nos hallamos ante una materia compleja, debido a las dificultades para aunar la especial fisionomía de los bancos y su habilidad para ser centros de imputación penal por la comisión de delitos corporativos en el desarrollo de la actividad bancaria. De este modo, los rasgos oligopolísticos de este sector mercantil, así como la existencia de poderes de supervisión, control y regulación por distintas instituciones públicas, nacionales y comunitarias, confluyen en la existencia de una serie de tamices o filtros de decantación de responsabilidad, en los que es posible que se diluya la concreta imputación de la conducta delictiva. No podemos obviar que en este campo coinciden tendencias que, *prima facie*, podrían resultar contradictorias, pero que se complementan o coordinan. Hacemos alusión a la existencia de controles públicos, de supervisión y vigilancia por diferentes entidades que, además, se combinan con una suerte de autorregulación regulada, a través de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales -precursores de los programas de cumplimiento normativo-, y de los protocolos, políticas, planes y normas internas, que convergen en ese elemento que se ha dado en llamar *“cultura de la legalidad empresarial”,* programas de *compliance* mediante. Por ende, no podemos soslayar la existencia de ambas pulsiones de signo opuesto: la estatal o pública, tendente al control, supervisión y vigilancia de la actividad bancaria y, por

otro lado, la representada por la iniciativa privada, que pretende maximizar sus beneficios, pero sobre la base de la necesidad de cumplir unos requisitos éticos.

Precisamente, en el ámbito de la delincuencia corporativa, las especiales características de los bancos -en orden a los requisitos para comenzar y desarrollar su actividad, su carácter descentralizado, desconcentrado y disperso, la existencia de múltiples sucursales y de una pluralidad de mandos intermedios o de rango inferior, entre otros aspectos- propician que resulte ardua la concreción de los elementos del delito corporativo, en aquellos supuestos en que el concreto delito sea comisible por personas jurídicas. Así las cosas, la clave de bóveda se encuentra en la delimitación de las concretas responsabilidades existentes en el caso de que se trate: es decir, si ha de ser encapsulada en los empleados y directivos que hayan cometido el hecho —o que lo hayan hecho posible por la omisión de las medidas de control sobre sus subordinados—, o bien, si existen elementos suficientes como para afirmar la comisión de un hecho propio por parte del banco o entidad financiera. En este difícil equilibrio se encuentra la esencia de todo cuando hemos referido. Ante estas dificultades de deslinde, el criterio del beneficio directo o indirecto de la entidad pasa por ser un aspecto basilar y crucial a la hora de concretar las responsabilidades penales en liza.

Debemos tener presente que el sector bancario constituye un mercado sometido a una profunda y variada supervisión, donde confluyen una pluralidad de sistemas normativos y de entes con facultades inspectoras, por lo que el riesgo de la actividad bancaria se regula desde distintas ópticas. A los bancos y a las entidades financieras se les imponen numerosos deberes internos de diligencia debida, de vigilancia, control y prevención. Sobre los bancos y entidades financieras no solo pesa la responsabilidad administrativa por los incumplimientos en materia de prevención del blanqueo de dinero —de la Ley 10/2010, y que los convierte en sujetos obligados—, sino que también se les atribuyen responsabilidades mercantiles o la responsabilidad civil subsidiaria por la comisión de delitos en su seno, por la omisión de las medidas de supervisión, vigilancia y control, lo que se aprecia con toda nitidez, en la actualidad, en los delitos de estafa informática padecidos por sus clientes.

Como hemos anotado, en los casos de crisis económicas pueden darse procesos de bancarrota de tales entidades, por lo que han resultado usuales distintas operaciones societarias, tales como la transformación, fusión, absorción o escisión de entidades bancarias y financieras. En estos casos nos encontramos con problemas interpretativos, en los supuestos en que se hayan cometido delitos por las mercantiles con anterioridad a la ejecución de la transformación societaria y de que se opere la sucesión empresarial. Ante las deficiencias que presenta el tenor literal del art. 130.2 CP, hemos de acudir a criterios de interpretación teleológica que restrinjan el ámbito de lo punible, mediante los principios de culpabilidad por el hecho, de personalidad de las penas y, sobre todo, con base en la afirmación de la identidad

entre las mercantiles preexistentes y la entidad resultante del proceso corporativo. Todo ello, analizado sobre la base de la preexistencia, mantenimiento, aplicación y actualización de los programas de cumplimiento normativo.

La delincuencia empresarial vinculada al sector bancario resulta mediática por el elevado volumen de negocios de tales entidades, por su importancia en el tráfico mercantil y por la generalidad indeterminada de posibles sujetos afectados, por lo que tales causas judiciales suelen residenciarse en la Audiencia Nacional — siempre y cuando concurren los criterios de atribución competencial exclusiva y excluyente plasmados en el art. 65 LOPJ—. Nos encontramos con el riesgo de que tales investigaciones afecten a actores clave de la actividad económica nacional, por lo que se ha llegado a llamar la atención sobre el carácter “sistémico” de alguno de tales operadores, y los riesgos que comporta su sometimiento a procesos penales -y las posibles consecuencias de una sentencia condenatoria-. No podemos compartir tales postulados que, llevados a sus extremos, podrían suponer la creación consuetudinaria de excusas absolutorias, de circunstancias eximentes o de causas de exclusión de la punibilidad no recogidas en el texto punitivo, y que se basan en la relevancia económica de la mercantil en cuestión. Al mismo destino, pero por diferente camino, se llegaría mediante la tácita admisión de un principio de oportunidad en la actuación del Ministerio Público, que soslayase, de modo oblicuo, la vigencia del principio de legalidad de modo indebido y que omitiese la persecución del delito cometido por tales mercantiles, en atención a la afectación que ello produciría en el sistema económico.

Frente a tales posibilidades hemos de afirmar la necesidad de que las mercantiles actúen como honestos y diligentes ciudadanos corporativos, que se comporten y dirijan bajo una ética de cumplimiento normativo y en las que se establezcan las medidas de supervisión y control precisos para detectar y erradicar los posibles defectos estructurales en su organización. En este sentido, estimamos insuficiente la sanción administrativa de tales comportamientos. Siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 31 bis CP y se afirme la comisión de un delito corporativo por una mercantil es preciso que el ordenamiento penal entre en juego y que se atienda a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hemos visto que los delitos atribuibles a los bancos y entidades financieras son variados —sin perjuicio de otros que se deberían incluir en el elenco tasado, como la falsedad en las cuentas anuales—, y que desde diferentes juzgados se han practicado diligencias de investigación frente a ellos.

Si bien, debemos cohonestar esta afirmación con la necesidad de prudencia y cautela a la hora de llevar a cabo la citación como investigados de tales actores financieros. Pese a que desde los juzgados se atienda, única y exclusivamente, a criterios jurídicos, no podemos soslayar que es preciso ponderar otros elementos, como

el daño reputacional que se inflige a sociedades cotizadas en mercados bursátiles, lo que puede redundar en notables pérdidas económicas no solo para la mercantil, sino también para sus clientes y accionistas, por lo que desde estas breves líneas reclamamos mesura a la hora de dictar resoluciones judiciales que puedan producir efectos no deseados, desconocidos, insospechados, o que generen daños de difícil o imposible reparación. No obstante, han de primar, siempre y en todo caso, los criterios jurídicos, por lo que si un concreto banco o entidad financiera ha cometido delitos debe responder por ellos, sin que pueda escudarse en los múltiples perjuicios patrimoniales de terceros, en su relevancia en la actividad económica o en los graves daños para el Estado en su conjunto. De lo contrario estaríamos firmando, y nunca mejor dicho, un cheque en blanco a la impunidad empresarial.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Arcenegui Rodrigo, J./ Martín Lozano, J. / Obrero Castilla, V. (2015). Propuesta de un modelo para la prevención y gestión del riesgo de fraude interno por banca paralela en los bancos españoles. *Cuadernos de Contabilidad*, 16(42), 625-660. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc16-42.pmpg>.
- Castaldo, A. (1994). Técnicas de tutela y de intervención en el nuevo Derecho penal bancario italiano. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 47(3), 177-190. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/324>.
- Castells Tio, E. (2024). La actuación «en beneficio» de la persona jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *La Ley Compliance Penal*, (18), 1-13.
- Cugat Mauri, M. (2013). La capacidad del Derecho Penal ante la mala gestión bancaria. *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, (105), 5.
- Del Moral García, A. (2017). Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. En: Pérez-Cruz Martín, A. (Dir.) / Neira Pena, A. (Coord.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*. Thomson Reuters Aranzadi, 47-75.
- Del Rosal Blasco, B. (2023). *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*. (2º ed.). La Ley.
- Díez Ripollés, J. (2020). *Derecho Penal Español. Parte General*. (5º ed.). Tirant lo Blanch,
- Dopico Gómez-Aller, J. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: De La Mata Barranco, N. / Dopico Gómez-Aller, J. / Lascaraín Sánchez,

- J. / Nieto Martín, A. (A.). *Derecho penal económico y de la empresa*. (2ª ed.). Dykinson, 175-219.
- Esquinas Valverde, P. (2023). *Corruptos y delincuentes de cuello blanco en España: un estudio criminológico de sus características, causas y vías de prevención*. Tirant lo Blanch.
- Feijoo Sánchez, B. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (1), 1-121.
- Fernández Teruelo, J. Responsabilidad penal y fórmulas de reacción frente a las personas jurídicas utilizadas para la ejecución de delitos de blanqueo. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (5), 1-42.
- Fernández Teruelo, J. (2023). La promoción de un nuevo modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica como mecanismo de control de focos de riesgo derivados de conductas ajenas a su actividad e interés y su incompatibilidad con el contenido del art. 31 bis 1º CP”. *La Ley Compliance Penal*, (14), 1-23.
- Fernández Teruelo, J. (2019). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (21), pp. 1-25. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1dv0vh9.6>.
- Galán Muñoz, A. / Núñez Castaño, E. (2023). *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. (5ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Goena Vives, B. (2020). “To be or not to be”: comentario al Auto 246/2019 de la Sala de lo Penal Sección 4 de la Audiencia Nacional, en relación con los casos de sucesión empresarial (art. 130.2 CP). *La Ley Compliance Penal*, (1), 1-11.
- Gómez-Jara Díez, C. (2020). *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters Aranzadi.
- Gómez-Jara Díez, C. (19 de noviembre de 2024). *La responsabilidad penal de los colegios por acoso escolar: el necesario inicio de una nueva era*, LegalToday. <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-responsabilidad-penal-de-los-colegios-por-acoso-escolar-el-necesario-inicio-de-una-nueva-era-2024-11-19/>.

- Gómez Tomillo, M. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Comentario a la STS 154/2016 de 29 de febrero, ponente José Manuel Maza Martín. *Diario La Ley*, núm. 8747, 1-13.
- González Cussac, J. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch.
- González Uriel, D. / Gadea Francés, J. (2023). Las investigaciones internas y la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos teóricos y consecuencias prácticas. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 3(3), <https://reunir.unir.net/handle/123456789/16464>.
- Lascuraín Sánchez, J. (9 de marzo de 2022). *Crítica al proyecto de reforma de los delitos sexuales: nueve enmiendas, nueve*. Almacén de Derecho. <https://almacenderecho.org/critica-al-proyecto-de-reforma-de-los-delitos-sexuales-nueve-enmiendas-nueve>.
- López Lemos, P. (2023). Gestión de riesgos y el *compliance penal*. En: Matallín Evangelio, A. / Fernández Hernández, A. (Coords.), *Criminal compliance programs y mapas de riesgos*. Tirant lo Blanch, 27-49.
- Luzón Campos, E. (2019). La imputación penal del Banco Santander por actividades del Banco Popular y la necesidad de reformar o replantear la interpretación del art. 130.2 del Código Penal. *Diario La Ley*, núm. 9377, 1-7.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2023). La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (el déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior). *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (3), 1-103.
- Muñoz Conde, F. (2022). *Derecho Penal. Parte General*. (11º ed.). Tirant lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2007). Derecho penal y contratación bancaria. En: Gadea Soler, E./Sequeira Martín, A. (Coords.), *La contratación bancaria*. Dykinson.
- Ortiz Navarro, J. / Zabala López-Gómez, C. (2024). Lección VIII. En: Quintanar Díez, M. (Dir.), *Elementos de Derecho Penal. Parte General*. (4ª ed.). Tirant lo Blanch, pp. 93-107.
- Paredes Castañón, J. (2023). Orden económico y Derecho penal bancario. En: Muñoz Sánchez, J. / García Pérez, O. / Cerezo Domínguez, A. / García España, E. (Dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. (2º ed.). Tirant lo Blanch, 1565-1581.
- Ragués I Vallès, R. (2024). La actuación en beneficio de la persona jurídica: razones para la eliminación de un requisito disfuncional en la atribución de responsa-

- bilidades penales. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (4), 1-33.
- Robles Planas, R. (2022). Volver a empezar: las personas jurídicas y el Derecho penal. *La Ley Compliance Penal*, (8), 1-10.
- Silva Sánchez, J.M. (2023). Lo real y lo ficticio en la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (1), 1-23.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Especial*. Tirant lo Blanch.
- Zabala López-Gómez, C. (2020). M&A y Compliance: la sucesión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 195-224. <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i2.06>.
- Zugaldía Espinar, J. (2022). La responsabilidad criminal de las personas jurídicas (I). En: Moreno-Torres Herrera, M. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. (6º ed.). Tirant lo Blanch, 397-410.

## Jurisprudencia

### A) Del Tribunal Supremo

- STS 154/2016, de 29 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, ECLI:ES:TS:2016:613.
- STS 872/2016, de 18 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano, ECLI:ES:TS:2016:4975.
- STS 583/2017, de 19 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2017:3210.
- STS 561/2018, de 15 de noviembre, ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Lamela Díaz, ECLI:ES:TS:2018:3812.
- STS 165/2020, de 19 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2020:1077.
- STS 296/2020, de 10 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2020:2797.
- STS 534/2020, de 22 de octubre, ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Susana Polo García, ECLI:ES:TS:2020:3430.
- STS 264/2022, de 18 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco, ECLI:ES:TS:2022:1022.

- STS 320/2022, de 30 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, ECLI:ES:TS:2022:1202.
- STS 747/2022, de 27 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2022:3236.
- STS 839/2022, de 24 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura, ECLI:ES:TS:2022:3836.
- STS 894/2022, de 11 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián, ECLI:ES:TS:2022:4116.
- STS 89/2023, de 10 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura, ECLI:ES:TS:2023:441.
- STS 833/2023, de 15 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet, ECLI:ES:TS:2023:4863.
- STS 298/2024, de 24 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, ECLI:ES:TS:2024:1932.

## **B) De la Audiencia Nacional**

De la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

- AAN 246/2019, de 30 de abril, Sección 4ª, ponente Ilmo. Sr. D. Fermín Echarri Casi, ES:TS:2019:2561A.
- AAN 136/2020, de 7 de mayo, Sección 4ª, ECLI:ES:AN:2020:3277A (en el CENDOJ no se expresa el ponente de dicha resolución).
- SAN 14/2020, de 30 de junio, Sección 2ª, ponente Ilmo. Sr. D. José Ricardo Juan de Prada Solaesa, ECLI:ES:AN:2020:1200.
- SAN 13/2020, de 29 de septiembre, Sección 4ª, ponente Ilma. Sra. Dª. Ángela Murillo Bordallo, ECLI:ES:AN:2020:2347.
- AAN 317/2022, de 1 de julio, Sección 3ª, ponente Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Campo Moreno, ECLI:ES:AN:2022:6529A.
- AAN 36/2023, de 30 de enero, Sección 3ª, ponente Ilma. Sra. Dª. Ana María Rubio Encinas, ECLI:ES:AN:2023:935A.
- AAN 462/2024, de 30 de junio, Sección 2ª, ponente Ilma. Sra. Dª. Ana Victoria Revuelta Iglesias, ECLI:ES:AN:2024:5744A.

De los Juzgados Centrales de Instrucción

- Auto JCI núm. 2 de 18 de abril de 2018, en el marco de las Diligencias Previas núm. 16/2018, ponente Ilmo. Sr. D. Ismael Moreno Chamorro.